

Sección Combinado familiar

Anexo “1”

Condiciones Generales

PREEMINENCIA NORMATIVA

Cláusula 1 - En caso de discordancia entre las Condiciones Generales Comunes, las Condiciones Generales Específicas, las Cláusulas Adicionales y el Frente de Póliza, predominará este último. La solicitud de este seguro forma parte integrante de la presente póliza.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 2 - En los Seguros de Daños Patrimoniales quién asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año (Arts. 67 y 68 L. de S.).

Si se realizara más de un seguro de Accidentes Personales con distintos Aseguradores cubriendo la misma persona por el mismo riesgo o parte de él, deberá comunicarse sin dilación tal circunstancia a cada Asegurador con indicación de la suma y riesgo asegurado.

No hay obligación de notificar los riesgos de Accidentes Personales que se cubren accesoriamente en otras ramas de seguros ni los seguros específicos de aeronavegación.

RETICENCIA

Cláusula 3 - Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 L. de S.).



Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Art. 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del asegurado al verdadero estado del Riesgo (Art. 6 L. de S.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8 L. de S.).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 L. de S.).

RESCISIÓN UNILATERAL

Cláusula 4 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando la ejerza el Asegurado la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas a corto plazo (Art. 18 2º párrafo L. de S.).

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 5 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 L. de S.)

En caso de que la prima no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premio" que forma parte del presente contrato.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

Cláusula 6 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador,



autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene para:

- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros.
- b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 7 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Art. 36 de la Ley de Seguros.

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Cláusula 8 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 L. de S.).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 9 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computan corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 10 - Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará a opción del asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes, podrá presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

Anexo "10"



Seguro de Daños por Acción del Agua u otras sustancias (Cobertura taxativa) Condiciones Generales Específicas

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1.- De acuerdo con las Condiciones Generales, las Condiciones Generales Específicas y las Condiciones Generales Específicas Comunes, el Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida de o los daños a los bienes objeto del seguro por la acción directa de la sustancia mencionada en el Frente de Póliza, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falla en la instalación mencionada precedentemente destinada a contener o distribuir la sustancia, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

EXCLUSIONES GENERALES A LA COBERTURA

CLÁUSULA 2 - El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. SI el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 L. de S.).
- b) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.)
- d) Hechos de guerrilla, terrorismo o rebelión.
- e) Secuestro, confiscación, incautación, o decomiso u otras decisiones, legítimas o no de la autoridad o de quien se la arroga, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.

CLÁUSULA 3.-Además de los casos excluidos en la cláusula 2 precedente el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) De la propia sustancia o de la instalación que la contiene o distribuye.
- b) Cuando las filtraciones, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayos o explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto.

CARGAS DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4.- Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales y en las Condiciones Generales Específicas Comunes:

- a) La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento.
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla.
- c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponde.

DEFINICIONES

CLÁUSULA 5

- a) Por "edificios o construcciones" se entiende las adheridas al suelo en forma permanente sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se consideran como "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean propiedad del dueño del edificio o construcción.
- b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones (excepto las complementarias del edificio o construcción), mercaderías, suministros y máquinas de oficina y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.
- c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.
- d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción.
- e) Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados correspondientes a los establecimientos industriales y a las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición o depósito, en los establecimientos comerciales.
- f) Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.
- g) Por "maquinarias de oficina" y "demás efectos" se entiende las máquinas de oficina, los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.



h) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

i) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

BIENES CON VALOR LIMITADO

CLÁUSULA 6.- Se limita hasta la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección o juego en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualquier cosa rara y preciosa, movibles o fijas, y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

CLÁUSULA 7.- Quedan excluidos del seguro los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos y vehículos que requieran licencia para circular.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

CLÁUSULA 8.- El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

a) Para "edificios o instalaciones" y "mejoras" por su valor a la época del siniestro, que estará dado por su valor establecido en el Frente de Póliza. Cuando el edificio o construcción esté erguido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras, si el asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de mejoras.

b) Para las "mercaderías" producidas por el mismo asegurado según el costo de fabricación. Para otras "mercaderías y suministros", por el precio de adquisición. En ambos casos los valores serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún supuesto podrán acceder al precio de venta en plaza en la misma época.

c) Para las "materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales", según los precios medios al día del siniestro.



d) Para las "maquinarias", "instalaciones", "mobiliario" y "máquinas de oficina y demás efectos" según el valor a la época del siniestro el que estará dado por su valor establecido en el Frente de Póliza. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la respectiva suma asegurada indicada en el Frente de Póliza para esta cobertura.

Anexo "12"

Suplemento de Ampliación de Cobertura del riesgo de Incendio

CLÁUSULA DE HURACAN, VENDAVAL, CICLON Y/O TORNADO (H.V.C.T.)

1. Riesgo Cubierto

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional correspondiente, el Asegurador amplía la cobertura de la póliza, para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Específicas de Incendio, y de acuerdo a las estipulaciones de la presente Cláusula, los daños y/o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN Y/O TORNADO.

Queda entendido y convenido, que contrariamente a lo estipulado en las Condiciones Específicas de Incendio, por medio de la presente cláusula se extiende a cubrir las pérdidas y/o daños que sean consecuencia de Incendio, producidos por cualquiera de estos hechos. Asimismo, queda entendido y convenido, que toda referencia a daños por Incendio, contenidas en las Condiciones Específicas de Incendio, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta Cláusula.

2. Suma Asegurada

La presente cobertura, se otorga hasta el límite de la Suma Asegurada consignada en las Condiciones Particulares. La presente Cláusula, no aumenta la suma o sumas aseguradas por la póliza.

3. Derrumbe de edificios



Si algún edificio de los descritos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por esta especificación, el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

4. Vidrios, Cristales y espejos

El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno cualquiera de los riesgos asegurados por esta Cláusula.

5. Cosa o cosas no aseguradas

El Asegurador, salvo estipulación contraria expresa en las Condiciones Particulares, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos y otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores y otros vehículos de propulsión propia; toldos; grúas, u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes fuera de edificios; cercos, ganado; maderas; chimeneas metálicas, antenas de radio y sus respectivos soportes; pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras, y/o transmisoras de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes enteras completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o súper-estructuras y sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales y otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las especificaciones excluidas por la póliza) que se encuentran fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

6. Riesgos no asegurados

El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón o tornado; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación, ya sea que fueren provocadas por el viento o no, tampoco el asegurador será responsable por daños o pérdidas causados por el granizo, arena o tierra, sean estos impulsados por el viento o no.

7. Riesgos asegurados condicionalmente



El Asegurador, en caso de daño o pérdida por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un huracán, vendaval, ciclón o tornado, y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal huracán, vendaval, ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

Anexo "13"

Seguro Todo Riesgo de Aparatos Electromecánicos Condiciones Generales Específicas

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1.- De acuerdo con las Condiciones Generales las presentes Condiciones Generales Específicas y las Condiciones Generales Específicas Comunes, el Asegurador indemnizará la pérdida o daños de los aparatos y/o equipos, mientras se encuentren en el lugar indicado en el Frente de Póliza, producidos por Incendio, Robo o Hurto y Accidente, hasta las sumas máximas asignadas a cada objeto, de acuerdo con las presentes condiciones Generales Específicas.

Además el Asegurador indemnizará al Asegurado con respecto a cualquier daño causado a cosas de su propiedad que no forman parte de los aparatos y/o equipos o cosas por las cuales fuera responsable, siempre que fuera causado por dichos equipos y/o aparatos hasta una cantidad que no excederá del treinta por ciento del valor asegurado por esta póliza del aparato que los cause con respecto a un accidente.

Asimismo, el Asegurador subroga al Asegurado en el pago de toda indemnización que el mismo tuviera la obligación legal de pagar a terceras personas, siempre que ella sea consecuencia directa de un accidente causado por el precitado o los precitados aparatos y/o equipos de acuerdo con los principios de responsabilidad civil:

- 1) Por lesiones o muerte causadas a terceras personas, hasta una suma igual al cien por ciento del valor en que se halle asegurado por esta póliza el aparato que los cause con un máximo de treinta por ciento de dicho valor por persona.
- 2) Por daños o roturas causados a cosas de terceras personas hasta una suma igual al treinta por ciento del valor en que se halle asegurado por esta póliza el aparato que los cause.



EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA

CLÁUSULA 2.- El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. SI el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 L. de S.).
- b) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.)
- d) Hechos de guerrilla, terrorismo o rebelión.
- e) Secuestro, confiscación, incautación, o decomiso u otras decisiones, legítimas o no de la autoridad o de quien se la arroge, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.

CLÁUSULA 3.-Además de los casos excluidos en la cláusula 2 precedente, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causado por el natural y normal manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.
- b) el uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos y cualquier repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante.
- c) desperfectos mecánicos o eléctricos o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
- d) el arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.

DEFINICIONES

CLÁUSULA 4.- Se considera un mismo y solo accidente, el o los accidentes relacionados con, o resultantes de un solo acontecimiento, aunque resulten varias personas, o cosas de personas damnificadas o dañadas.

A los efectos del presente seguro no se considerarán terceras personas a los miembros de la familia

del Asegurado ni a las personas que estuvieren a su servicio, ni a personas que habiten en su hogar, sean o no parientes del mismo.

Se entenderá por familia a los efectos de este seguro el o la cónyuge y los ascendientes y descendientes de éstos en primer grado de consanguinidad. No se considerarán cosas de terceras personas las cosas de propiedad de las personas que el Asegurado tuviese a su servicio, como asimismo las cosas que el Asegurado tuviese bajo su custodia aún siendo de propiedad de terceros.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 5.- El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan, y las debidas a un hecho ajeno inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 L. de S.).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración a juicios de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones. (Art. 37 L. de S.)

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días deberá notificar su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con preaviso de siete días.

Se aplicará el artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 L. de S.).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (Art. 41 L. de S.).

Anexo "2"

Condiciones Generales Específicas Comunes para los seguros de Incendio - Robo - Cristales - Daños por Acción del Agua - Aparatos Electromecánicos - Joyas, Alhajas, Pieles y Objetos Diversos

AGRAVACIÓN DEL RIESGO



Esta cláusula no es de aplicación en el Seguro da Aparatos Electrónicos.

Cláusula 1 -El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan, y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 L. de S.).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 L. de S.).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 L. de S.) Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si este debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Art. 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 L. de S.).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

a) si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

b) si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (Art. 41 L de S.).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

Cláusula 2 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts. 82 y 83 L. de S.).

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 3 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión, el siniestro o el hecho del que nace la responsabilidad, dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 70 y 114 L. de S.).



OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

Cláusula 4 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Art. 65 de la L. de S. Si existe mas de un Asegurador y medien instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que parezcan mas razonables en las circunstancias del caso. Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuese requerido (Arts. 72 y 73 L. de S.).

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 5 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 76 L. de S.).

CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS

Cláusula 6 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan mas difícil establecer las causas del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77 L. de S.).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

Cláusula 7 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 L. de S.).

SUBROGACIÓN

Cláusula 8- Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 80 L. de S.).

SEGURO POR CUENTA AJENA

Cláusula 9 .Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el



Asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 23 L. de S.). Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador (Art. 24 L. de S.).

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 10 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador y es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, de conformidad con la cláusula 11.

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 11 - El Asegurador debe pronunciarse del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el tercer párrafo de la cláusula 12 de estas Condiciones Generales Específicas Comunes. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 L. de S.).

DENUNCIA DEL SINIESTRO

(Esta cláusula no es de aplicación en los seguros de Robo, Cristales ni Joyas, Alhajas, Pieles y Objetos diversos).

Cláusula 12 - El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza. El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 L. de S.).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 L. de S.)

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 L. de S.).



ANTICIPO

(Esta cláusula 13 no es de aplicación en el seguro de Cristales)

Cláusula 13 - Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla con las cargas impuestas por la Ley o el contrato (Art. 51 L. de S.)

ABANDONO

Cláusula 14 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 L. de S.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Cláusula 15 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida una vez vencido el plazo fijado en la cláusula 11 de estas Condiciones Generales Específicas Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art.49 L. de S.).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

HIPOTECA-PRENDA

(Esta cláusula no es de aplicación en el Seguro de Robo, en el de Cristales y en el de Joyas, Alhajas, Pielés y Objetos Diversos).

Cláusula 16 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiere notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia del acreedor para que formule oposición dentro de siete días. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 84 L.de S).

MEDIDA DE PRESTACIÓN - PRIMER RIESGO ABSOLUTO – SINIESTRO PARCIAL

(Esta cláusula no es de aplicación en: el Seguro de Incendio de Edificios, en el de Cristales, ni en el



de Joyas, Alhajas, Pieles y Objetos Diversos).

Cláusula 17 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme el presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir lucro cesante (Art 61 L. de S). Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo cause un daño parcial y el contrato no se rescinda, el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 L. de S.).

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 18-SI la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 L. de S.).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

Anexo "20"

Coberturas de Robo/hurto y Todo Riesgo "a primer riesgo absoluto"

Cláusula obligatoria: Contrariamente a lo establecido en las clausulas 2 y 11 del Anexo "4" de las condiciones generales especificas, la medida de prestación de las coberturas de los riesgos "Robo/Hurto Eléct. c/subl. Art. h/\$50.000.-" y/o "Todo Rgo. Eléct. c/subl. Art. h/\$50.000.-", se



considerara “a Primer Riesgo Absoluto” y en consecuencia, el Asegurador indemnizara hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Anexo "21"

Seguro de Objetos Diversos

Condiciones Generales Específicas

RIESGO ASEGURADO

CLÁUSULA 1.- El Asegurador indemnizará al Asegurado por el daño o por la pérdida producidos por cualquier causa, que no se exceptúe expresamente, de los bienes objeto del seguro indicados en el Frente de Póliza.

La medida de la prestación se establecerá “a primer riesgo absoluto” (hasta la suma máxima asegurada).

La cobertura, se extiende al tránsito, salvo en aquellos países que la República Argentina no cuente con relaciones diplomáticas vigentes.

EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA

CLÁUSULA 2.- El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, Inundación.
- b) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art.71 L.de S.)
- c) Hechos de guerrilla, terrorismo o rebelión.

CLÁUSULA 3.- Además de las exclusiones dispuestas por la cláusula 2 precedente, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.



- b) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, desgaste o vicio propio

- c) Por la confiscación o destrucción por cualquier autoridad.

- d) En ocasión de encontrarse los edificios o lugares donde se hallen los bienes objeto del seguro deshabitado o sin custodia por un período mayor de treinta días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza.

- e) Con complicidad o por instigación de cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas que dada su intimidad tengan libre acceso a la vivienda del Asegurado, salvo el personal de servicio doméstico.

- f) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia en un vehículo de transporte público o privado.

- g) Mientras los bienes asegurados los usen personas que no fuesen, el Asegurado o miembros de su familia que convivan con él.

CLÁUSULA 4 - Quedan excluidos los desperfectos o desajustes mecánicos aunque sean consecuencia de un riesgo cubierto.

BIENES CON VALOR LIMITADO

CLÁUSULA 5.- Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio producido hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, dentro del monto de la suma asegurada, sin tomarse en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

CARGAS DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 6.- El Asegurado dispondrá lo necesario para que las joyas y alhajas aseguradas sean revisadas por lo menos una vez cada doce meses, a su costa, por un joyero experto, y seguirá sus indicaciones respecto del cuidado de los engarces o engastes.

En caso de producirse el siniestro por un robo o hurto, debe cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

Deberá comunicar sin demora al Asegurador el pedido de quiebra, de concurso civil o de



convocatoria de acreedores, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.

También comunicará toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

RECUPERACIÓN DE LOS OBJETOS

CLÁUSULA 7.- Si los objetos se recuperaran sin daño alguno antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar. Los objetos se considerarán recuperados cuando estén en poder de la Policía, Justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjera dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la Indemnización, el asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de la respectiva suma al Asegurador, deducido el valor de los daños sufridos por el objeto. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación. Transcurrido ese plazo, los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

CLÁUSULA 8 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que está dado por la suma asegurada establecida en el Frente de Póliza. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad. En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado" tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto según las pautas precedentes.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - REGLA PROPORCIONAL – SINIESTRO PARCIAL

CLÁUSULA 9.- El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro sin incluir el lucro cesante (Art. 61 L. de S.)

Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el asegurador sólo Indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 65 L. de S.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las

disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 L. de S.).

DENUNCIA DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 10.- El asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza de aquel.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 46 y 47 L. de S.).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que se suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 L. de S.).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado, si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 L. de S.).

Anexo "3"

Seguro de Incendio Condiciones Generales Específicas

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado todos los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro (Art. 85 L. de S.). Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio. Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (Art. 86 L. de S.) La indemnización comprenderá también los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 85 L. de S.).

Cláusula 2 - Dejase establecido en lo que respecta a la cláusula 1 precedente que:



1) de los daños materiales por acción indirecta del fuego se cubren únicamente los causados por:

a) cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.

b) salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro.

c) la destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente.

d) consecuencia de fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.

2) la indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 3 -

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art.66 L.de S.)

b) Terremoto.

c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.

d) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.).

e) Hechos de guerrillas, terrorismo o rebelión.

f) Quemaduras, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de algunos de estos hechos.

g) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.

h) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.

i) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la



maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados,

j) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

Cláusula 4 - El Asegurador no indemnizará además de los casos enunciados en la cláusula 3, los daños o pérdidas causados por:

a) falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine.

b) la sustracción producida durante o después del siniestro.

c) nuevas alineaciones y otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

d) la paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.

DEFINICIONES DE BIENES ASEGURADOS

Cláusula 5 - El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en estas Condiciones Generales Específicas y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

a) por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellas con carácter permanente se considerarán como "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

b) por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.

c) "por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la Actividad del Asegurado.



d) por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de maquinarias, como las correspondientes a los locales en que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta cláusula como complementarias del edificio o construcción.

e) por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos de elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición o depósito en los establecimientos comerciales.

f) por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un proceso posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

g) por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

h) por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

i) por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 6 - Se limita hasta la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices, y en general cualquier cosa rara y preciosa, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 7 - Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que

requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprendan el riesgo de incendio.



MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 8 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

- a) para "edificios y construcciones" y "mejoras", por su valor a la época del siniestro. Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en el caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".
- b) para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro.
- c) para los animales por el valor que tenían al tiempo del siniestro para materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.
- d) para "maquinarias", "instalaciones", "mobiliarios" y "demás efectos", por su valor al tiempo del siniestro.

Cláusula 9 - El monto del resarcimiento a que se refieren los incisos a), b) y d) de la cláusula 8 precedentes se calculará de la siguiente manera:

- a) "edificios o construcciones" y "mejoras": el valor a la época del siniestro estará dado por el valor de la suma asegurada consignada en el Frente de Póliza.
- b) "mercaderías": tanto el costo de fabricación como el precio de adquisición serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.
- c) "maquinarias", "instalaciones", "mobiliarios" y "demás efectos": el valor a la época del siniestro estará dado por su valor que figura en el Frente de Póliza. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

Cláusula 10 - Deberá constar en el Frente de Póliza como descripción del riesgo:

- a) la ubicación, naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan, con indicación de los procesos que se cumplan y de los materiales que se



utilicen o almacenen en el lugar de ubicación de los bienes asegurados.

b) la naturaleza y destino de los edificios o construcciones linderas cuando haya comunicación con los mismos.

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

Cláusula 11 - El Asegurado debe declarar, sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas Comunes:

a) en virtud de qué interés toma el seguro.

b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.

c) el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.

d) el embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

e) las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en estas Condiciones Generales Específicas como descripción del riesgo de conformidad con la Cláusula 10.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - REGLA PROPORCIONAL – SINIESTRO PARCIAL - SEGURO DE EDIFICIO

(Esta cláusula no es de aplicación en el seguro de Incendio del contenido)

Cláusula 12 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir lucro cesante (Art. 61 L. de S.).

Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulta de ambos valores (Art. 65 L. de S.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.



**LA PERSEVERANCIA
SEGUROS**

Cuando el siniestro solo cause un daño parcial y el contrato no se rescinda, el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 L. de S.).

Anexo "3.13"

Cláusula Especial

Riesgo de Incendio Edificio - Medida de la prestación "Primer Riesgo Absoluto"

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art.61 L. de S.)

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima (Art. 65 L. de S.)

Cuando el valor asegurado fuere inferior al valor asegurable, el Asegurador indemnizará el daño, hasta el monto de la suma asegurada, sin tomar en cuenta la proporción entre ambos valores.

Anexo "3A"

Coberturas adicionales sin cargo

Gastos de limpieza y/o retiro de escombros y/o demolición, hasta el 5% de la suma asegurada de Incendio edificio y/o mobiliario, según corresponda, con un máximo para cada uno de \$ 10.000.-

Huracán, vendaval, ciclón y/o tornado y Granizo, hasta el 10% de la suma asegurada de Incendio edificio y/o mobiliario, según corresponda.

Daños y/o pérdidas a los bienes asegurados, por fallas en el aprovisionamiento de energía eléctrica de la red pública, que fuera responsabilidad de la empresa distribuidora, hasta el 5% de la suma asegurada de Incendio mobiliario, con una franquicia a cargo del asegurado de \$ 300.- por evento.



En el riesgo de Incendio Contenido, se considera una indemnización máxima de \$ 300.- por acontecimiento, por la cobertura de Alimentos en Freezer, siempre que la falta y/o problema en el suministro de energía eléctrica fueran responsabilidad de la empresa distribuidora y la falta de energía se prolongara por un período no menor a 10 hs. continua.

Daños estéticos al edificio en ocasión de Robo, hurto o su tentativa, hasta el 15% de la suma asegurada de Robo/hurto mobiliario primer riesgo absoluto.

Anexo "3D"

Coberturas adicionales sin cargo

Gastos de limpieza y/o retiro de escombros y/o demolición, hasta el 10% de la suma asegurada de Incendio edificio y/o mobiliario, según corresponda. Límites máximos indemnizables hasta \$ 120.000.- (escombros), y \$ 12.000.- (limpieza), según plan asegurado.

Huracán, vendaval, ciclón y/o tornado, hasta el 10% de la suma asegurada de Incendio edificio y/o mobiliario, según corresponda. Límite máximo indemnizable hasta \$ 120.000.-, según plan asegurado.

Granizo, hasta el 10% de la suma asegurada de Incendio edificio y/o mobiliario, según corresponda. Límite máximo indemnizable hasta \$ 120.000.-, según plan asegurado.

Danos y/o perdidas a los bienes asegurados, por fallas en el aprovisionamiento de energía eléctrica de la red pública, que fuera responsabilidad de la empresa distribuidora, hasta el 5% de la suma asegurada de Incendio mobiliario, con una franquicia a cargo del asegurado de \$ 500.- por evento.

Alimentos en Freezer. Se considera una indemnización de un 2% de la suma asegurada de Incendio mobiliario. Límite máximo indemnizable hasta \$ 1.800.-, según plan asegurado (corte de suministro no menor a 10 horas continuas).

Incendio y/o robo en bauleras y dependencias anexas, hasta el 20% de la suma asegurada de Incendio mobiliario y/o Robo/hurto de mobiliario, según corresponda.

Traslado de mobiliario a consecuencia de Incendio y/o Inundación. Hasta un radio de 50 km. desde la vivienda afectada, o en su defecto (a criterio de la aseguradora), una indemnización máxima de hasta

\$ 10.000.- por acontecimiento.



**LA PERSEVERANCIA
SEGUROS**

Robo y/o hurto en Cajeros Automáticos, hasta el 5% de la suma asegurada de Robo/hurto mobiliario, con un límite máximo de hasta \$ 1.000.- por acontecimiento.

Gastos de reposición de Documentos por Incendio, hasta el 5% de la suma asegurada de Incendio mobiliario, con un límite máximo de hasta \$ 1.000.- por acontecimiento.

Robo e Incendio de bienes en periodo vacacional, hasta el 20% de la suma asegurada de Robo/hurto mobiliario y/o Incendio mobiliario, según corresponda.

Robo de bienes dentro de vehículo, hasta el 20% de la suma asegurada de Robo/hurto mobiliario. Danos estéticos al edificio en ocasión de Robo, hurto o su tentativa, hasta el 15% de la suma asegurada de Robo/hurto mobiliario primer riesgo absoluto.

Anexo “3M”

Coberturas adicionales sin cargo

Condiciones Particulares

Remoción, limpieza y/o retiro de escombros y/o demolición:

Contrariamente a lo establecido en los Anexos “L” y “M” de las Condiciones Generales de Combinado Familiar, el límite de indemnización por esta cobertura es hasta el diez por ciento (10%) de las sumas aseguradas establecidas en los riesgos “Incendio-Edificio” y/o “Incendio-Mobiliario”, según corresponda, considerando un único evento en el período de la póliza.

Se amparan los gastos en que necesariamente haya incurrido el Asegurado (previa autorización escrita de parte de la Compañía), para afrontar la limpieza o remoción de escombros y residuos de la parte o de las partes de los bienes asegurados destruidos por incendio u otro riesgo cubierto amparado por esta póliza.

Huracán, vendaval, ciclón y/o tornado

Contrariamente a lo establecido en el Anexo “12” de las Condiciones Generales de Combinado Familiar, la indemnización por los daños sufridos en esta cobertura, es hasta el diez por ciento (10%) de la suma asegurada de los riesgos “Incendio-Edificio” y/o “Incendio-Mobiliario”, según corresponda, considerando un único evento en el período de la póliza.



Granizo

Contrariamente a lo establecido en el Anexo “G” de las Condiciones Generales de Combinado Familiar, la indemnización por los daños sufridos en esta cobertura es hasta el diez por ciento (10%) de las sumas aseguradas de los riesgos “Incendio-Edificio” y/o “Incendio-Mobiliario”, según corresponda, considerando un único evento en el período de la póliza.

Daños y/o pérdidas a los bienes asegurados, por fallas en el aprovisionamiento de energía eléctrica de la red pública, que fuera responsabilidad de la empresa distribuidora, hasta el cinco por ciento (5%) de la suma asegurada de “Incendio-Mobiliario”, con una franquicia a cargo del asegurado del diez por ciento (10%), considerando un único evento en el período de la póliza.

Alimentos en Freezer

Se considera una indemnización del uno por ciento (1%) de la suma asegurada de “Incendio-Mobiliario”, siempre que la falta y/o problema en el suministro de energía eléctrica, fuera responsabilidad de la empresa distribuidora y la falta de energía se prolongue por un período no menor a 10 horas continuas.

Límite máximo indemnizable hasta \$ 5.000.- (considerando un único evento en el período de la póliza).

Incendio en bauleras y dependencias anexas

Se considera una indemnización de hasta el diez por ciento (10%) de la suma asegurada del riesgo de “Incendio-Mobiliario”.

Queda entendido y convenido que el Asegurador amplía a cubrir los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes que formen parte del mobiliario o contenido del Asegurado, que se encuentren en las bauleras y dependencias anexas, situadas en la ubicación del riesgo (*), como consecuencia directa de Incendio: Consideración de un único evento en el período de la póliza.

Se entiende por “baulera”, la dependencia ubicada en otro piso o sector del edificio en que se halla el riesgo asegurado, conforme surja de los respectivos títulos de dominio, cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal y de uso exclusivo del Asegurado.

Se entiende por “dependencias anexas”, las construcciones separadas de la vivienda principal, dentro de los límites del predio donde se encuentra el riesgo asegurado.

Tanto las bauleras como las dependencias anexas, deben cumplir con las medidas de seguridad exigidas para el riesgo principal.

Se excluyen de esta cobertura, las joyas, pieles, alhajas, como así también objetos de arte.

Traslado de mobiliario a consecuencia de Incendio y/o Inundación

Se considerará, que ante un siniestro a consecuencia de Incendio o Inundación, por lo cual la vivienda declarada se tornara inhabitable, y fuera necesario trasladar los muebles por razones de seguridad o conservación de los mismos, LPS organizará su retiro y traslado hasta un radio de 50 km. desde la vivienda afectada, o en su defecto (a convenir con el Asegurado), una indemnización máxima de hasta \$ 20.000.- (considerando un único evento en el período de la póliza).

El beneficiario, podrá solicitar este servicio, dentro de un período máximo de 30 días contados a partir de la fecha del siniestro.

Robo en Cajeros Automáticos

La Aseguradora, reconocerá el robo (con expresa exclusión del Hurto) cometido durante la extracción de dinero en efectivo en cajeros automáticos, que sea cometido dentro del establecimiento, hasta el cinco por ciento (5%) de la suma asegurada del riesgo de “Robo/hurto Mobiliario”, con un límite máximo de hasta \$ 3.000.-, y considerando un único evento en el período de la póliza.

Gastos de reposición de Documentos por Robo

Queda convenido que la presente póliza se amplía a cubrir, dentro de los límites de cobertura de Robo Mobiliario Particular en la vivienda asegurada, hasta el cinco por ciento (5%) de la suma asegurada y con un límite máximo (indicada en las Condiciones Particulares) de \$ 3.000.- (un único evento en la vigencia de la póliza), el costo del reemplazo de los documentos que se enumeran a continuación, emitidos por las autoridades correspondientes:

Documento Nacional de Identidad (DNI)
Cédula de Identidad (Policía Federal)
Pasaporte (Policía Federal)
Licencia de conducir.

La presente ampliación de cobertura, refiere única y exclusivamente al valor del arancel que las autoridades emisoras de dichos documentos perciban a los fines de la emisión del documento de reemplazo.

Esta cobertura es de aplicación respecto de los documentos personales del asegurado y/o su grupo familiar conviviente.



Robo e Incendio de bienes en periodo vacacional

Queda entendido y convenido, que la compañía extenderá las coberturas de Robo (con expresa exclusión del Hurto) e Incendio Mobiliario y Aparatos electrónicos de uso particular contratadas oportunamente, en la vivienda que el asegurado ocupe en calidad de inquilino, locatario o estadía en hoteles, con motivo de sus vacaciones, ubicados dentro del territorio de la República Argentina, hasta el importe equivalente del veinte por ciento (20%) de las sumas indicadas en las condiciones particulares respecto de la vivienda permanente asegurada, correspondiente a las coberturas de “Robo/hurto mobiliario” e “Incendio Mobiliario” y Artículos electrodomésticos y/o electrónicos. (un único evento en la vigencia de la póliza).

Esta extensión será válida solamente por una vez durante la vigencia de la póliza.

El período vacacional, no podrá ser inferior a 7 días corridos ni exceder 45 días corridos contados desde que el Asegurado se instale en la vivienda de vacaciones, con límite en la fecha de finalización de vigencia de la póliza.

Esta cobertura cubre solamente los bienes personales de su propiedad, que el asegurado introduzca en la vivienda alquilada u hotel de estadía.

Se deja expresa constancia, que la vigencia de la presente extensión, no importará ampliación de las sumas a riesgos establecidas en las condiciones particulares para la vivienda permanente, las que se irán agotando por la ocurrencia de cualquier siniestro amparado por esta cobertura.

Rigen para esta ampliación de cobertura, todas las condiciones y exclusiones referidas a la vivienda permanente.-

Robo de bienes dentro de vehículo

La Aseguradora, brinda extensión de cobertura a los bienes de uso personal del asegurado y de su grupo familiar conviviente, que se encuentren ubicados dentro del vehículo propiedad de asegurado, en ocasión de robo a mano armada y/o con violencia, y mientras el vehículo se encuentre cerrado con llave, dentro del territorio de la República Argentina, hasta el veinte por ciento (20%) de la suma asegurada del riesgo de “Robo/hurto del mobiliario” (un único evento en la vigencia de la póliza).

Daños estéticos al edificio en ocasión de Robo, hurto o su tentativa



La Aseguradora extiende cobertura, por los daños ocasionados por el Robo, hurto o su tentativa de la vivienda principal asegurada, hasta el quince por ciento (15%) de la suma asegurada del riesgo de “Robo/hurto mobiliario” (un único evento en la vigencia de la póliza).

Anexo 3 “O”

Coberturas adicionales sin cargo

Condiciones particulares y beneficios

1- Remoción, limpieza y/o retiro de escombros y/o demolición:

Contrariamente a lo establecido en los Anexos “L” y “M” de las Condiciones Generales de Combinado Familiar, el límite de indemnización por esta cobertura es hasta el diez por ciento (10%) de las sumas aseguradas establecidas en los riesgos “Incendio-Edificio” y/o “Incendio-Mobiliario”, según corresponda, considerando hasta tres eventos anuales o uno en cualquier otro período.

Se amparan los gastos en que necesariamente haya incurrido el Asegurado (previa autorización escrita de parte de la Compañía), para afrontar la limpieza o remoción de escombros y residuos de la parte o de las partes de los bienes asegurados destruidos por incendio u otro riesgo cubierto amparado por esta póliza.

2- Huracán, vendaval, ciclón y/o tornado

Contrariamente a lo establecido en el Anexo “12” de las Condiciones Generales de Combinado Familiar, la indemnización por los daños sufridos en esta cobertura, es hasta el diez por ciento (10%) de la suma asegurada de los riesgos “Incendio-Edificio” y/o “Incendio-Mobiliario”, según corresponda, considerando hasta tres eventos anuales o uno en cualquier otro período.

3- Granizo

Contrariamente a lo establecido en el Anexo “G” de las Condiciones Generales de Combinado Familiar, la indemnización por los daños sufridos en esta cobertura es hasta el diez por ciento (10%) de las sumas aseguradas de los riesgos “Incendio-Edificio” y/o “Incendio-Mobiliario”, según corresponda, considerando hasta tres eventos anuales o uno en cualquier otro período.

4- Alimentos en Freezer



En el riesgo de Incendio mobiliario / contenido, se considerará una indemnización de hasta el dos por ciento (2%) de la suma asegurada que corresponda, con un máximo de \$ 1.000.- por acontecimiento, por la cobertura de Alimentos en Freezer, siempre que la falta y/o problemas en el suministro de energía eléctrica fueran responsabilidad de la empresa distribuidora y la falta de energía se prolongara por un período de corte no menor a 10 horas continuas, por acontecimiento (considerándose hasta tres eventos anuales o uno en cualquier otro período).

La presente póliza cubrirá la pérdida de alimentos depositados en heladeras, freezer o similares de uso doméstico, originada en la paralización y/o deficiencia de la instalación refrigerada.

No se cubrirán las pérdidas que resulten de actos deliberados de cualquier empresa suministradora de energía eléctrica o autoridad competente, o que resulten del hecho de que tal empresa o autoridad se niegue a mantener o restrinja el suministro de energía eléctrica, o cuando la falla o deficiencia en el suministro eléctrico sea imputable al asegurado.

5- Daños y/o pérdidas a los bienes asegurados, por fallas en el aprovisionamiento de energía eléctrica de la red pública

Contrariamente a lo establecido en el Anexo "3" de las Condiciones Generales Específicas de Incendio, Cláusula 3, inciso "i" y Cláusula 4, inciso "a", la Aseguradora cubrirá los Daños y/o Pérdidas a los bienes asegurados por fallas en el aprovisionamiento de la energía eléctrica de la red pública que fueran responsabilidad de la empresa distribuidora, hasta el cinco por ciento (5%) de la suma asegurada en los riesgos de Incendio mobiliario / contenido, con una franquicia mínima de 0,20% a cargo del asegurado, por acontecimiento (considerándose hasta tres eventos anuales o uno en cualquier otro período).

6- Daños estéticos al edificio en ocasión de Robo, hurto o su tentativa

La Aseguradora extiende cobertura, por los daños ocasionados por el Robo, hurto o su tentativa de la vivienda principal asegurada, hasta el quince por ciento (15%) de la suma asegurada del riesgo de "Robo/hurto mobiliario" (un único evento en la vigencia de la póliza).

7- Incendio y/o robo en bauleras y dependencias anexas

Queda entendido y convenido que la presente póliza incluye los bienes que formen parte del contenido general conforme las definiciones establecidas en las Condiciones Generales de Combinado Familiar.



Se considera una indemnización de hasta el veinte por ciento (20%) de las sumas aseguradas en los riesgos de “Incendio-Mobiliario” y “Robo/hurto de Mobiliario”, según corresponda, por acontecimiento (considerándose hasta tres eventos anuales o uno en cualquier otro período).

Queda entendido y convenido que el Asegurador amplía a cubrir los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes que formen parte del mobiliario o contenido del Asegurado, que se encuentren en las bauleras y dependencias anexas, situadas en la ubicación del riesgo, como consecuencia directa de Incendio y Robo (con expresa exclusión del Hurto).

Se entiende por “baulera”, la dependencia ubicada en otro piso o sector del edificio en que se halla el riesgo asegurado, conforme surja de los respectivos títulos de dominio, cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal y de uso exclusivo del Asegurado.

Se entiende por “dependencias anexas”, las construcciones separadas de la vivienda principal, dentro de los límites del predio donde se encuentra el riesgo asegurado.

Tanto las bauleras como las dependencias anexas, deben cumplir con las medidas de seguridad exigidas para el riesgo principal.

Se excluyen de esta cobertura, las joyas, pieles, alhajas, como así también objetos de arte.

8- Traslado de mobiliario a consecuencia de Incendio y/o Inundación

Se considerará, que ante un siniestro a consecuencia de Incendio o Inundación, por lo cual la vivienda declarada se tornara inhabitable, y fuera necesario trasladar los muebles por razones de seguridad o conservación de los mismos, LPS, previo consentimiento del asegurado, podrá organizar su retiro y traslado hasta un radio de 50 km. desde la vivienda afectada, o en su defecto, convenir una indemnización máxima de hasta \$ 10.000.- (considerando un único evento en el período de la póliza).

El beneficiario, deberá solicitar este servicio, dentro de un período máximo de 30 días contados a partir de la fecha del siniestro.

9- Robo en Cajeros Automáticos

La Aseguradora, reconocerá el robo (con expresa exclusión del Hurto) cometido durante la extracción de dinero en efectivo en cajeros automáticos, que sea cometido dentro del establecimiento, hasta el cinco por ciento (5%) de la suma asegurada del riesgo de “Robo/hurto Mobiliario”, con un límite máximo de hasta \$ 1.000.-, y considerando un único evento en el período de la póliza.



Ámbito: República Argentina

Esta compañía ampara al asegurado y/o miembros de su familia que convivan con él, y hasta un máximo de \$1.000 por hecho delictivo que configure bajo amenaza irresistible, el verse obligado a proporcionar el código personal para la extracción de efectivo por tarjeta en cajeros automáticos, dicho evento queda cubierto dentro y fuera del domicilio asegurado

10. Gastos de reposición de Documentos por Incendio

Queda convenido que la presente póliza se amplía a cubrir, dentro de los límites de cobertura de Incendio Mobiliario Particular en la vivienda asegurada, hasta el cinco por ciento (5%) de la suma asegurada y con un límite máximo (indicada en las Condiciones Particulares) de \$ 1.000.- (un único evento en la vigencia de la póliza), el costo del reemplazo de los documentos que se enumeran a continuación, emitidos por las autoridades correspondientes:

Documento Nacional de Identidad (DNI)
Cédula de Identidad (Policía Federal)
Pasaporte (Policía Federal)
Licencia de conducir.

La presente ampliación de cobertura, refiere única y exclusivamente al valor del arancel que las autoridades emisoras de dichos documentos perciban a los fines de la emisión del documento de reemplazo.

Esta cobertura es de aplicación respecto de los documentos personales del asegurado y/o su grupo familiar conviviente.

11. Robo e Incendio de bienes en periodo vacacional

Queda entendido y convenido, que la compañía extenderá las coberturas de Robo (con expresa exclusión del Hurto) e Incendio Mobiliario y Aparatos electrónicos de uso particular contratadas oportunamente, en la vivienda que el asegurado ocupe en calidad de inquilino, locatario o estadía en hoteles, con motivo de sus vacaciones, ubicados dentro del territorio de la República Argentina, hasta el importe equivalente del veinte por ciento (20%) de las sumas indicadas en las condiciones particulares respecto de la vivienda permanente asegurada, correspondiente a las coberturas de "Robo/hurto mobiliario" e "Incendio Mobiliario" y Artículos electrodomésticos y/o electrónicos. Un único evento en la vigencia de la póliza.

Esta extensión será válida solamente por una vez durante la vigencia de la póliza.

El período vacacional, no podrá ser inferior a 7 días corridos ni exceder 45 días corridos contados desde que el Asegurado se instale en la vivienda de vacaciones, con límite en la fecha de

finalización de vigencia de la póliza.

Esta cobertura cubre solamente los bienes personales de su propiedad, que el asegurado introduzca en la vivienda alquilada u hotel de estadía.

Se deja expresa constancia, que la vigencia de la presente extensión, no importará ampliación de las sumas a riesgos establecidas en las condiciones particulares para la vivienda permanente, las que se irán agotando por la ocurrencia de cualquier siniestro amparado por esta cobertura.

Rigen para esta ampliación de cobertura, todas las condiciones y exclusiones referidas a la vivienda permanente.-

12. Robo de bienes dentro de vehículo

La Aseguradora, brinda extensión de cobertura a los bienes de uso personal del asegurado y de su grupo familiar conviviente, que se encuentren ubicados dentro del vehículo propiedad de asegurado, en ocasión de robo a mano armada y/o con violencia, y mientras el vehículo se encuentre cerrado con llave, dentro del territorio de la República Argentina, hasta el veinte por ciento (20%) de la suma asegurada del riesgo de "Robo/hurto del mobiliario" (un único evento en la vigencia de la póliza).

Anexo "3S"

Coberturas adicionales sin cargo

Gastos de limpieza y/o retiro de escombros y/o demolición, hasta el 10% de la suma asegurada de Incendio edificio y/o mobiliario, según corresponda. Límites máximos indemnizables hasta \$ 120.000.- (escombros), y \$ 12.000.- (limpieza), según plan asegurado.

Huracán, vendaval, ciclón y/o tornado, hasta el 10% de la suma asegurada de Incendio edificio y/o mobiliario, según corresponda. Límite máximo indemnizable hasta \$ 120.000.-, según plan asegurado.

Granizo, hasta el 10% de la suma asegurada de Incendio edificio y/o mobiliario, según corresponda. Límite máximo indemnizable hasta \$ 120.000.-, según plan asegurado.

Incendio y/o robo en bauleras y dependencias anexas, hasta el 20% de la suma asegurada de Incendio mobiliario y/o Robo/hurto de mobiliario, según corresponda.



Robo de bienes dentro de vehículo, hasta el 20% de la suma asegurada de Robo/hurto mobiliario. Danos estéticos al edificio en ocasión de Robo, hurto o su tentativa, hasta el 15% de la suma asegurada de Robo/hurto mobiliario primer riesgo absoluto.

Anexo "4"

Seguro de Robo
Condiciones Generales Específicas
RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo o hurto del mobiliario que se halle en la vivienda especificada en el Frente de Póliza, así como los daños que sufran esos bienes como consecuencia del robo o hurto o su tentativa y los que ocasionen los ladrones para cometer el delito en el edificio, en la medida de su interés asegurable sobre este último.

La cobertura comprende el mobiliario de propiedad del Asegurado, de los miembros de su familia que convivan con él, de sus huéspedes y de su servicio doméstico.

Se cubre iguales pérdidas o daños, cuando resulten producidos por el personal de servicio doméstico del Asegurado, por su instigación o complicidad, excepto sobre bienes de dicho personal. La cobertura de los bienes de la vivienda, excepto los de los huéspedes y los específicamente asegurados, se mantiene cuando se lleven a hoteles, hospedajes y otros alojamientos, en el territorio de la República Argentina, en tanto sean su residencia accidental o temporaria en período o períodos no mayores, en conjunto, de noventa días por cada año de vigencia de la póliza y siempre que el Asegurado haya dado aviso fehaciente del traslado al Asegurador.

Se entenderá que existe robo o hurto únicamente cuando concurren las circunstancias que los caracterizan según el Código Penal.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 2 - Se limita la cobertura hasta los siguientes porcentajes de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza.

- a) Hasta un diez por ciento, cuando se trate de bienes de huéspedes de Asegurado.

- b) Hasta un diez por ciento, cuando se trate de la cobertura contemplada en el tercer párrafo de la Cláusula 1.

- c) Hasta un veinte por ciento, cuando se trate de cada uno de los siguientes objetos, sin que en su



conjunto se pueda exceder del cincuenta por ciento: joyas y alhajas, vajillas y otros objetos compuestos total o parcialmente o con incrustaciones, laminaciones o baño electrolítico de oro, plata u otros metales preciosos, porcelana y cristal, cuadros, estatuas, marfiles, piedras duras o preciosas, pieles, relojes, aparatos fotográficos, filmadoras, proyectores, grabadores, aparatos de recepción y transmisión de sonidos y otros equipos de audio y sus accesorios, televisores, máquinas de escribir y calcular, armas, tapices, encajes y en general cualquier cosa rara o preciosa y cualquier otro objeto artístico, científico, o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia. Si constituyen juegos o conjuntos se indemnizará dentro del porcentaje del veinte por ciento indicado en este inciso que rige para el juego o conjunto, hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro sin tomarse en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

Cuando exista infra seguro el Asegurador indemnizará aplicando el prorrateo hasta el límite máximo indemnizable por objeto.

Tratándose de seguros sin prorrateo, sólo es aplicable la limitación por objeto.

En ambos casos el Asegurador indemnizará hasta el máximo previsto del cincuenta por ciento.

Los porcentajes indicados precedentemente se aplican sobre la suma asegurada correspondiente al "mobiliario" pero no sobre las sumas aseguradas correspondientes a los objetos cubiertos en forma específica por este seguro.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 3 - El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
- b) Hechos de guerra civil o internacional o por motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.).
- c) Hechos de guerrilla, terrorismo o rebelión.

No constituyen hurto y por lo tanto quedan excluidos de la cobertura, las pérdidas que sean las consecuencias de extravíos, de faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza, o actos de infidelidad (Salvo en cuanto a estos últimos, los cometidos por personal de servicio doméstico).

Cláusula 4 - El asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en la Cláusula 3 precedente, la pérdida prevista en la cobertura cuando:



- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado, o personas que dada su intimidad tengan libre acceso a la vivienda del Asegurado, salvo lo dispuesto respecto del personal de servicio doméstico.

- b) Los bienes se hallen en lugares apartados de la vivienda o en corredores, patios o terrazas, o al aire libre.

- c) La vivienda está total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.

- d) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período mayor de treinta días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza.

- e) Los bienes hayan sido dañados por fuego o explosión.

- f) Se produzcan durante el traslado de los bienes, en el caso previsto en el párrafo tercero de la Cláusula 1.

DEFINICIONES

Cláusula 5 - Se entiende por "mobiliario" al conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la vivienda y las ropas, provisiones y demás objetos personales excluidos los bienes con cobertura específica.

Se entiende por "huésped" la persona que resida transitoriamente en la vivienda, sin retribuir ni el alojamiento ni la alimentación, sin perjuicio de los presentes de uso o de costumbres.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 6 - Quedan excluidos del seguro los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas; manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas, vehículos en general y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos y plantas y los bienes asegurados específicamente con coberturas que comprendan el riesgo de Robo y/o Hurto.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 7- El asegurado debe tomar las medidas de seguridad razonables para evitar el siniestro, en especial que los accesos a la vivienda estén cerrados cuando corresponda y que sus herrajes y cerraduras se hallen en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

Debe comunicar sin demora al Asegurador la quiebra, el concurso civil, el embargo o depósito judicial, que afecta los bienes objeto del seguro.

Producido el siniestro debe cooperar diligentemente a la Identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos robados o hurtados y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

RECUPERACIÓN DE LOS OBJETOS

Cláusula 8 - Si los objetos se recuperaran sin daño alguno antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los objetos se considerarán recuperados cuando estén en poder de la Policía, Justicia u otra autoridad. SI la recuperación se produjera dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de la respectiva suma al Asegurador, deducido el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurador podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 9 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que está dado por la suma asegurada establecida en el Frente de Póliza. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad. Toda indemnización en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza. En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado" tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto según las pautas precedentes.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 10 - El Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza de aquél. El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47

L. de S.).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines



(Art. 46 L. de S.).

El Asegurado pierde el derecho a ser Indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Seguros o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 L. de S.).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - REGLA PROPORCIONAL – SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 11 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo Indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 65 L. de S.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 L. de S.).

Anexo "5"

Seguro de Cristales
Condiciones Generales Específicas

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador Indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares especificadas en el Frente de Póliza, no instalados en posición horizontal, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendido los gastos normales de colocación hasta la suma que se establece por cada pieza objeto del seguro y siempre que estén instalados en el lugar que se indica.



El asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago de la reposición y colocación de las piezas dañadas.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Cláusula 2 - El asegurador se obliga a resarcir, a primer riesgo absoluto, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el asegurado causado por el siniestro, sin incluir lucro cesante (Art. 61 L. de S.)

SI al tiempo del siniestro, la suma excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. (Art. 65 L. de S.).

Cuando el valor asegurado fuera inferior al valor asegurable, el Asegurador indemnizará el daño hasta el monto de la suma asegurada sin tomar en cuenta la proporción entre ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes piezas con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo cause un daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (Art. 52 L. de S.).

Para establecer el daño se deducirá el valor del eventual salvataje.

RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA

Cláusula 3 - Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación contraria del Asegurado previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima, según tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 4 - El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

a) meteorito, terremoto, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.



- b) hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 L. De S.).

- c) hechos de guerrilla, terrorismo o rebelión.
- d) incendio, rayo o explosión.

- e) vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 71 L. de S.).

- f) vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.

- g) movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentra instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.

- h) vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Cláusula 5 - No quedan comprendidos en la cobertura:

- a) las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 1.

- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueran mencionados en la póliza, para individualizarlas piezas objeto del seguro.

- c) las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en estas Condiciones Generales Específicas.

- d) el valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza salvo que se incluya en éstas Condiciones Generales Específicas en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 6 - Sin perjuicio de lo dispuesto por la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas Comunes, el Asegurado debe:

- a) comunicar sin demora al Asegurador el cambio de destino del negocio o local donde está



colocada la pieza o la desocupación del mismo por un período mayor de treinta días.

b) conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin la autorización del Asegurador salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 7 - El asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 L. de S.).

El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 L. de S.).

El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 L. de S.).

Anexo "7"

Seguro de Responsabilidad Civil

Condiciones Generales Específicas

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1.- El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil que surja del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en el Frente de Póliza acaecidos en el plazo convenido (Art. 109 L. de S.).

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas.

Cuando el siniestro es parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (Art. 52 L. de S.).

Si existe pluralidad de damnificados por un mismo acontecimiento, la indemnización se distribuirá a



prorrata cuando las causas se sustanciaren ante el mismo juez. (Art. 119 L. de S.) , y siempre que aquella exceda la suma asegurada.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros: El cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; y las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

RIESGOS NO ASEGURADOS

CLÁUSULA 2.- El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales.
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
- c) Transmisión de enfermedades.
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, desagües, rotura de cañería, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidades.
- f) Suministros de productos o alimentos.
- g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- h) Escape de gas, incendio o explosión, o descarga eléctrica, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- i) Animales o por la transmisión de sus enfermedades,
- j) Ascensores o montacargas.
- k) Hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.).
- l) Hechos de guerrilla, terrorismo o rebelión.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 3.- El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la



extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 4.- El Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes del acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicará al Asegurador el hecho del que hace su eventual responsabilidad dentro de los tres días de producido si es conocido por él o debía conocerlo, o desde la reclamación del tercero si antes no lo conocía, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46, 47 y 115 L. de S.).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 L. de S.).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el 2º párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 - L. de S.).

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

CLÁUSULA 5.- Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar al día siguiente hábil de notificado y remitir simultáneamente cédula, copias y demás documentos.

El Asegurador podrá asumir la defensa en juicio designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar a todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehaciente dentro de los dos días hábiles de recibida la Información y documentación que debe suministrarle al Asegurado, se entenderá que la ha asumido.



El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado. Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél a su requerimiento, las Informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

GASTOS, COSTAS E INTERESES

CLÁUSULA 6 - El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la cláusula 1, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 L. de S.). Aún cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda, si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 111 L. de S.). Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubieran correspondido, conforme a la regla anterior, si deposita la suma asegurada o la demanda, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (Arts. 111 y 110 inc. a) última parte de L. de S.).

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD - TRANSACCIÓN

CLÁUSULA 7- El Asegurador cumplirá la condena judicial en la parte a su cargo en los términos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia escrita del Asegurador. Cuando esos actos se celebren con intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en término útiles para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en la interrogación judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 116 L. de S.).

PROCESO PENAL

CLÁUSULA 8 - Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá de inmediato dar aviso al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda o informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran sin perjuicio de

admitir que el Asegurador participe en la defensa o la asuma cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa (Art. 110, inc.

b) L. de S.).

Si sólo participara en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se incluye reclamación pecuniaria en el proceso penal, en función de lo dispuesto por el Código Penal, serán de aplicación las cláusulas 5, 6 y 7.

EFFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

CLÁUSULA 9 - La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles.

MEDIDAS PRECAUTORIAS - EXCLUSIÓN DE LAS PENAS

CLÁUSULA 10.- Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador lo sustituya. La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 112 L. de S.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 11.- El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Seguros. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 55 L. de S.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 12.- El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en el Art. 56 de la Ley de Seguros para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 L. de S.).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado

inmediato anterior al siniestro.

CAMBIO DEL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 13.- El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en que los herederos legatarios suceden en el contrato (Arts. 62 y 63 L. de S.).

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 14 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión, el siniestro o el hecho del que nace su responsabilidad, dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 70 y 114 L. de S.).

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 15.- El asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 L. de S.).

Se entiende como agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiese impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 L. de S.).

Cuando la agravación se deba a un hecho ajeno al Asegurado la cobertura queda suspendida. El Asegurador en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 L. de S.).

Cuando la agravación se deba a un hecho ajeno al Asegurado o si este debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Art. 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador. (Art. 40 L. de S.).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo, da derecho al Asegurador:

a) SI la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al



tiempo transcurrido.

b) SI no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año. (Art. 41 L. de S.).

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 16.- El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Art. 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador, y median instrucciones contradictorias, el asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, este debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Arts.72 y73 L. de S.).

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 17 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 76 L. de S.).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 18 - El Asegurado no puede sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el Interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77 L. de S.).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 19 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 L. de S.).



SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 20 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 80 L. de S.).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 21 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato.

Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 23 L. de S.). Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador (Art. 24 L. de S.).

Seguro de Responsabilidad Civil – VIDA PRIVADA Condiciones Particulares

De acuerdo con las Condiciones Generales y Generales Específicas, el Asegurador cubre la responsabilidad civil del Asegurado en su vida privada, por hechos no vinculados con su actividad profesional, laboral, industrial o comercial, ya sean producidos por él, su cónyuge e hijos, dependientes, o en caso de ser tutor, su pupilo; todo ello en tanto no encuadre en las causales excluidas en la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas. No obstante lo que antecede, el Asegurador cubre la responsabilidad civil causada por:

- a) Suministro de alimentos;
- b) Animales domésticos de las especies y cantidad indicada en el Frente de Póliza, excluidas las enfermedades que puedan transmitir.

Anexo "8"

Seguro de Joyas, Alhajas, Pieles y Objetos Diversos



Condiciones Generales Específicas

RIESGO ASEGURADO

CLÁUSULA 1.- El Asegurador indemnizará al Asegurado por el daño o por la pérdida producidos por cualquier causa que no se exceptúa expresamente, de los bienes objeto del seguro indicados en el Frente de Póliza. La indemnización se establecerá a prorrata hasta la suma máxima asegurada o a prorrata del valor tasado de cada objeto.

EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA

CLÁUSULA 2.- El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, Inundación.
- b) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art.71 L. de S.)
- c) Hechos de guerrilla, terrorismo o rebelión.

CLÁUSULA 3.- Además de las exclusiones dispuestas por la cláusula 2 precedente, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- b) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, desgaste o vicio propio
- c) Por la confiscación o destrucción por cualquier autoridad.
- d) En ocasión de encontrarse los edificios o lugares donde se hallen los bienes objeto del seguro deshabitados o sin custodia por un período mayor de treinta días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza.
- e) Con complicidad o por instigación de cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas que dada su intimidad tengan libre acceso a la vivienda del Asegurado, salvo el personal de servicio doméstico.
- f) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia en un vehículo de transporte público o privado.



g) Mientras los bienes asegurados los usen personas que no fuesen, el Asegurado o miembros de su familia que convivan con él.

CLÁUSULA 4 - Quedan excluidos los desperfectos o desajustes mecánicos aunque sean consecuencia de un riesgo cubierto.

BIENES CON VALOR LIMITADO

CLÁUSULA 5.- Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio producido hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, dentro del monto de la suma asegurada, sin tomarse en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

CARGAS DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 6.- El Asegurado dispondrá lo necesario para que las joyas y alhajas aseguradas sean revisadas por lo menos una vez cada doce meses, a su costa, por un joyero experto, y seguirá sus indicaciones respecto del cuidado de los engarces o engastes.

En caso de producirse el siniestro por un robo o hurto, debe cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

Deberá comunicar sin demora al Asegurador el pedido de quiebra, de concurso civil o de convocatoria de acreedores, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.

También comunicará toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

RECUPERACIÓN DE LOS OBJETOS

CLÁUSULA 7.- Si los objetos se recuperaran sin daño alguno antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar. Los objetos se considerarán recuperados cuando estén en poder de la Policía, Justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjera dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la Indemnización, el asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de la respectiva suma al Asegurador, deducido el valor de los daños sufridos por el objeto. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la



recuperación. Transcurrido ese plazo, los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

CLÁUSULA 8 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que está dado por la suma asegurada establecida en el Frente de Póliza. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad. En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado" tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto según las pautas precedentes.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - REGLA PROPORCIONAL – SINIESTRO PARCIAL

CLÁUSULA 9.- El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro sin incluir el lucro cesante (Art. 61

L. de S.)

Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el asegurador sólo Indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 65 L. de S.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 L. de S.).

DENUNCIA DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 10.- El asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza de aquel.



El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 46 y 47 L. de S.).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que se suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 L. de S.).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado, si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 L. de S.).

Anexo "A"

Condiciones Particulares Combinado Familiar

CLÁUSULA 1 - INCENDIO (Edificio/s - Contenido/s)

a) Se considerarán aseguradas, salvo pacto en contrario, todas las edificaciones y/o construcciones adheridas al suelo en forma permanente, erigidas en el predio del riesgo asegurado, según datos oficiales que consta en la nomenclatura catastral del organismo correspondiente.

b) Incluye las partes exclusivas comunes, cuando se trate de propiedad horizontal, a prorrata hasta la suma asegurada.

c) Se contemplará, salvo pacto en contrario, todos los contenidos de las edificaciones y/o construcciones adheridas al suelo en forma permanente, erigidas en el predio del riesgo asegurado, según datos oficiales que consta en la nomenclatura catastral del organismo correspondiente, excluyéndose los ocupados por terceros a título oneroso o no, y con fines comerciales, deportivos y civiles.

d) Se comprenden los objetos especificados en la Cláusula 6 de las Condiciones Generales Específicas con valor Individual o de conjunto, de hasta 10% de la suma asegurada en contenido.

CLÁUSULA 2 - ROBO

Se contemplará, salvo pacto en contrario, todos los contenidos de las edificaciones y/o construcciones adheridas al suelo en forma permanente, erigidas en el predio del riesgo asegurado, según datos oficiales que consta en la nomenclatura catastral del organismo correspondiente, excluyéndose los ocupados por terceros a título oneroso o no, y con fines comerciales, deportivos y



civiles.

Medidas de seguridad y agravaciones de riesgo. Es condición de este seguro que la vivienda donde se hallen los bienes asegurados tenga las siguientes características:

a) Que todas las puertas de acceso al departamento o las del edificio que den a la calle, patios o jardines accesibles desde aquellas, cuenten con cerradura tipo "doble paleta" o bidimensionales.

b) Cuento con rejas de protección de hierro en todas las ventanas y puertas con paneles de vidrio, ubicadas en la planta baja que den a la calle, o patios o jardines que por su parte sean accesibles desde la calle, es decir que no lo Impidan muros, cercos o rejas de 1,80 mts., como mínimo de altura.

c) Esté edificada de medianera a medianera.

d) No linde con un terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado, salvo que cuente con muros, cercos o rejas de una altura mínima de 1,80 mts., que impidan todo acceso que no sea por la puerta de calle del edificio.

Si no se cumpliera con una o más de las condiciones antes mencionadas y se produjera un siniestro facilitado por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al 70%.

CLÁUSULA 3 - CRISTALES

Se contemplará, salvo pacto en contrario, a todos los cristales, vidrios, espejos, no instalados en posición horizontal, de las edificaciones y/o construcciones adheridas al suelo en forma permanente, erigidas en el predio del riesgo asegurado, según datos oficiales que consta en la nomenclatura catastral del organismo correspondiente, excluyéndose los ocupados por terceros a título oneroso o no, y con fines comerciales, deportivos y civiles.

CLÁUSULA 4 - RESPONSABILIDAD CIVIL

Se contemplará, salvo pacto en contrario, a todas las edificaciones y/o construcciones adheridas al suelo en forma permanente, erigidas en el predio del riesgo asegurado, según datos oficiales que consta en la nomenclatura catastral del organismo correspondiente, excluyéndose los ocupados por terceros a título oneroso o no, y con fines comerciales, deportivos y civiles.

Cuando se contrate este riesgo, anula y reemplaza la Responsabilidad Civil estipulada por Aparatos Electrodomésticos.

CLÁUSULA 5 - DAÑOS POR AGUA AL CONTENIDO



**LA PERSEVERANCIA
SEGUROS**

Se contemplará, salvo pacto en contrario, a todas las edificaciones y/o construcciones adheridas al suelo en forma permanente, erigidas en el predio del riesgo asegurado, según datos oficiales que consta en la nomenclatura catastral del organismo correspondiente, excluyéndose los ocupados por terceros a título oneroso o no, y con fines comerciales, deportivos y civiles.

Como consecuencia de la acción directa del agua de la red de distribución y desagües, sobre el mobiliario.

Bienes con Valor Limitado:

Se limita hasta el 10% de la suma asegurada, cada una de las cosas especificadas en la cláusula 6 de las Condiciones Generales Específicas, no pudiendo superar en conjunto el 50% de dicha suma.

CLÁUSULA 6 - ACCIDENTES PERSONALES

Queda cubierto el personal del servicio doméstico, en las indemnizaciones de Muerte e Incapacidad, excluyendo RESPONSABILIDAD CIVIL.

CLÁUSULA 7 - JOYAS, ALHAJAS, PIELES y OBJETOS DIVERSOS

Se contemplará, salvo pacto en contrario, a todos los objetos específicos ubicados en las edificaciones y/o construcciones adheridas al suelo en forma permanente, erigidas en el predio del riesgo asegurado, según datos oficiales que consta en la nomenclatura catastral del organismo correspondiente, excluyéndose los ocupados por terceros a título oneroso o no, y con fines comerciales, deportivos y civiles.

Modificando lo dispuesto en la cláusula 1a de las Condiciones Generales Específicas, los objetos asegurados en la presente póliza se cubre exclusivamente en el domicilio o lugar especificado en el Frente de Póliza. Esta cobertura ampara exclusivamente los riesgos de Robo y Hurto.

Anexo "AA"

CLÁUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, Y CONMOCIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 1.- RIESGOS EXCLUIDOS:



Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es), de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

1.1 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.

1.2 Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

ARTÍCULO 2.- ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE CLÁUSULA.

Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1 de esta Cláusula, se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en

1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES.

A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo 1 de ésta Cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán única y exclusivamente, los siguientes significados y alcances:

3.1 Guerra.- Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de éste último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s)país(es).

3.2 Guerra civil.- Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.3 Guerrillas.- Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su



población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto aunque sea en forma rudimentaria- y que, i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso en que no se pueda probar tal efecto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

3.4 Rebelión, insurrección o revolución.- Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él contra el gobierno de

dicho país con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

3.5 Conmoción civil.- Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.6 Terrorismo.- Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupos de personas, actuando solo(s), o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero aunque dichas fuerzas sean rudimentarias o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y i) que tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o

d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificados(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino.

No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

ARTÍCULO 4.-

La presente Cláusula, que forma parte integrante de la presente póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Particulares y Específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza



en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

CL.AP.MI

Seguro de Accidentes Personales

Condiciones Generales Específicas

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1.- El Asegurador se compromete al pago de las prestaciones estipuladas en las presentes Condiciones Generales Específicas, en el caso de que cualquier persona de las designadas en la misma como Asegurados (ya sea el titular o su cónyuge), sufiere mientras se encuentre en el domicilio asignado al riesgo cubierto y durante la vigencia del seguro, algún accidente que fuera la causa originaria de su muerte o invalidez permanente, total o parcial, y siempre que las consecuencias del accidente se manifiesten a más tardar dentro de un año a contar de la fecha del mismo, de acuerdo con lo establecido en las presentes Condiciones Generales Específicas.

A los efectos de este seguro, se entiende por accidente toda lesión corporal que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta, sufrida por el Asegurado o su conyugue independientemente de su voluntad, por la acción repentina y violenta de o con un agente externo.

Se considerarán también como accidentes: la asfixia o intoxicación por vapores o gases, la asfixia por inmersión u obstrucción en el aparato respiratorio que no provenga de enfermedad; la intoxicación o envenenamiento por ingestión de sustancias tóxicas o alimentos en mal estado consumidos en lugares públicos o adquiridos en tal estado; las quemaduras de todo tipo producidas por cualquier agente, salvo lo dispuesto en la cláusula 4, inc. b), carbunco, tétanos u otras infecciones microbianas o intoxicaciones cuando sean de origen traumático; rabia, luxaciones articulares y distensiones, dilaceraciones y rupturas musculares, tendinosas y viscerales, excepto lumbalgias, várices y heridas, causadas por esfuerzo repentino y evidentes al diagnóstico.

RIESGOS NO ASEGURADOS

CLÁUSULA 2.- Quedan excluidos de este seguro:

a) Las consecuencias de las enfermedades de cualquier naturaleza, inclusive las originadas por la picadura de insectos, salvo lo especificado en la cláusula 1.



B) Los accidentes que el Asegurado o el/la beneficiario/a, por acción u omisión provoquen dolosamente o con culpa grave o los Asegurados los sufran en empresa criminal. No obstante quedan cubiertos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 152 y 70 L. de S.).

C) Los accidentes causados por vértigos, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que ocurran por estado de enajenación mental, salvo cuando tales trastornos sean consecuencia de un accidente cubierto conforme a la cláusula 1; o por estado de ebriedad por estar los Asegurados bajo la influencia de estupefacientes o alcaloides.

CLÁUSULA 3 -También están excluidos de este seguro:

a) Los accidentes causados por hechos de guerra civil o internacional o por motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.).

b) Los accidentes causados por fenómenos sísmicos, inundaciones y otros fenómenos naturales de carácter catastrófico; por hechos de guerrilla o rebelión, terrorismo, huelga, cuando los Asegurados participen como elemento activo o lock-out.

MUERTE

CLÁUSULA 4.- Si el accidente causare la muerte, el Asegurador abonará la suma asegurada para este caso. Sin embargo, el Asegurador reducirá la prestación prevista para la muerte en los porcentajes tomados en conjunto, que hubiere abonado en concepto de invalidez permanente por este y otros accidentes ocurridos durante el mismo período anual de vigencia de la póliza.

En caso de fallecimiento o de invalidez permanente que dé lugar a la prestación de la suma total asegurada a raíz de uno o varios accidentes cubiertos por la póliza y ocurridos durante su vigencia, quedarán automáticamente sin efecto las restantes coberturas, ganando el Asegurador la totalidad de la prima.

INVALIDEZ PERMANENTE

CLÁUSULA 5.- Si el accidente causara una invalidez permanente determinada, con prescindencia de la profesión u ocupación de los Asegurados, el Asegurador pagará a los Asegurados una suma igual al porcentaje, sobre la indemnización estipuladas en las Condiciones Particulares, que corresponda de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida y según se indica a continuación:



**LA PERSEVERANCIA
SEGUROS**

TOTAL

Estado absoluto e incurable de alienación mental, que no permita a los Asegurados ningún trabajo u ocupación por el resto de su vida: 100%

Fractura incurable de la columna vertebral que determine la Invalidez total y permanente: 100%

PARCIAL

a) Cabeza

Sordera total o incurable de los dos oídos: 50%

Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal: 40%

Sordera total o incurable de un oído: 15%

Ablación de la mandíbula inferior: 50%

b) Miembros superiores

Der. Izq.

Pérdida total de un brazo 65% 52%

Pérdida total de una mano 60% 48%

Fractura no consolidada de un brazo (pseudo artrosis total) 45% 36%

Anquilosis del hombro en posición no funcional 30% 24%

Anquilosis del hombro en posición funcional 25% 20%

Anquilosis del codo en posición no funcional 25% 20%

Anquilosis del codo en posición funcional 20% 18%

Anquilosis de la muñeca en posición no funcional 20% 16%

Anquilosis de la muñeca en posición funcional 15% 12%

Pérdida total del pulgar 18% 14%

Pérdida total del índice 14% 11%



**LA PERSEVERANCIA
SEGUROS**

Pérdida total del dedo medio 9% 7%

Pérdida total del anular o del meñique 8% 6%

c) Miembros inferiores

Pérdida total de una pierna: 55%

Pérdida total de un pie: 40%

Fractura no consolidada de un muslo (pseudo artrosis total): 35%

Fractura no consolidada de una pierna (pseudo artrosis total): 30%

Fractura no consolidada de una rótula: 30%

Fractura no consolidada de un pie (pseudo artrosis total): 20%

Anquilosis de la cadera en posición no funcional: 40%

Anquilosis de la cadera en posición funcional: 20%

Anquilosis de la rodilla en posición no funcional: 30%

Anquilosis de la rodilla en posición funcional: 15%

Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional: 15%

Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición funcional: 8%

Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos 5 centímetros: 15%

Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos 3 centímetros: 8%

Pérdida total del dedo gordo de un pie: 8%

Pérdida total de otro dedo del pie: 4%

Por la pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado.



La pérdida parcial de los miembros u órganos, será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la invalidez deriva de pseudo artrosis, la indemnización no podrá exceder del 70% de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado. La pérdida de las falanges de los dedos será Indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la Indemnización será igual a la mitad de la que corresponda por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por cada falange si se trata de otros dedos.

Por la pérdida de varios miembros u órganos, sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido sin que la indemnización total pueda exceder del 100% de la suma asegurada para la invalidez total permanente.

Cuando la invalidez así establecida llegue al 80% se considerará total y se abonará por consiguiente íntegramente la suma asegurada. En caso de constar en la solicitud o propuesta que los Asegurados han declarado ser zurdos, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que preceden constituyan una invalidez permanente, serán fijadas en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y siempre independientemente de la profesión u ocupación de los Asegurados.

Las invalideces derivadas de accidentes sucesivos ocurridos durante un mismo período anual de la vigencia de la póliza y cubiertos por la misma serán tomadas en conjunto a fin de fijar el grado de invalidez a indemnizar por el último accidente.

La pérdida de miembros u órganos incapacitados antes de cada accidente, solamente será indemnizada en la medida en que constituya una agravación de la invalidez anterior.

AGRAVACIÓN POR CONCAUSAS

CLÁUSULA 6- Si las consecuencias de un accidente fueran agravadas por efecto de una enfermedad independiente de él, de un estado constitucional anormal con respecto a la edad de los Asegurados, o de un defecto físico de cualquier naturaleza y origen, la indemnización que corresponda se liquidará de acuerdo con las consecuencias que el mismo accidente hubiera presumiblemente producido sin la mencionada concausa, salvo que esta fuere consecuencia de un accidente cubierto por la póliza y ocurrido durante la vigencia de la misma.

AGRAVACIÓN O MODIFICACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 7.- Los Asegurados deben denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 L. de S.).



Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 L. de S.).

Se consideran agravaciones del riesgo (Art. 132 L. de S.), únicamente las que provengan de las siguientes circunstancias:

a) Modificación del estado físico o mental de los Asegurados.

b) Modificación de su profesión o actividad.

Cuando la agravación se deba a un hecho de los Asegurados la cobertura queda suspendida. El Asegurador en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 L. de S.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno a los Asegurados, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del asegurador (Art. 40 L. de S.).

No obstante, cuando la agravación provenga del cambio de la profesión o actividad de los Asegurados y si de haber existido ese cambio al tiempo de la celebración, el Asegurador hubiera concluido el contrato por una prima mayor, la suma asegurada se reducirá en proporción a la prima pagada.

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador. Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (Art. 41L. de S.).

CARGAS DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE ACCIDENTE

CLÁUSULA 8.- El Asegurado o los beneficiarios comunicarán al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 L. de S.).

Desde el momento de hacerse aparentes las lesiones, el accidentado deberá someterse a su cargo a un tratamiento médico racional y seguir las indicaciones del facultativo que lo asista; deberá enviarse al Asegurador un certificado del médico que atiende al lesionado expresando la causa y naturaleza de las lesiones sufridas por los Asegurados, sus consecuencias conocidas o presuntas, y la constancia de que se encuentra sometido a un tratamiento médico racional.



Los Asegurados remitirán al Asegurador cada 15 días certificaciones médicas que informen sobre la evolución de las lesiones y actualicen el pronóstico de curación. Asimismo, los asegurados deberán someterse al examen de los médicos del Asegurador cada vez que éste lo solicite.

Los Asegurados o los beneficiarios están obligados a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 L. e S.), sin perjuicio de la información a que se refiere el párrafo anterior.

En especial el Asegurado o los beneficiarios deberán presentar:

- a) En caso de muerte, la documentación pertinente y la comprobación de los derechos de los reclamantes.
- b) En caso de Invalidez permanente, la documentación pertinente que incluye el alta y los certificados que acrediten el grado de Invalidez definitiva.

CLÁUSULA 9 - En caso de fallecimiento de los Asegurados, el Asegurador se reserva el derecho de exigir la autopsia o la exhumación del cadáver para establecer las causas de la muerte, debiendo los beneficiarios prestar conformidad y su concurso para la obtención de las correspondientes autorizaciones para realizarlos.

La autopsia o la exhumación deberán efectuarse con citación de los beneficiarios, los que podrán designar un médico para representarlos. Todos los gastos que ellas motiven serán por cuenta del Asegurador, excepto los derivados del nombramiento del médico representante de los beneficiarios.

REDUCCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS

CLÁUSULA 10.- El Asegurado o cualquier persona de las designadas en las presentes Condiciones Generales Específicas, en cuanto le sea posible, debe impedir o reducir las consecuencias del siniestro y observar las instrucciones del Asegurador al respecto, en cuanto sean razonables (Art. 150 L. de S.).

DESIGNACIÓN DEL BENEFICIARIO

CLÁUSULA 11.-La designación del beneficiario se hará por escrito y es válida aunque se notifique al Asegurador después del evento previsto.

Designadas varias personas sin indicación de cuota parte, se entiende que el beneficio es por partes



iguales.

Cuando se designe a los hijos, se entiende a los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrir el evento previsto.

Cuando se designe a los herederos, se entiende a los que por ley suceden a los Asegurados, si no hubiese otorgado testamento; si lo hubiese otorgado, se tendrá por designados a los herederos instituidos. Si no se fija cuota parte, el beneficio se distribuirá conforme a las cuotas hereditarias.

Cuando el contratante no designe beneficiario o por cualquier causa la designación se haga ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designó a los herederos (Arts. 145y 146 L. de S.).

CAMBIO DE BENEFICIARIO

CLÁUSULA 12.- El contratante podrá cambiar en cualquier momento el beneficiario designado. Para que el cambio de beneficiario surta efecto frente al Asegurador, es indispensable que este sea debidamente notificado. Cuando la designación sea a título oneroso y el Asegurador conozca dicha circunstancia, no admitirá el cambio de beneficiario.

El Asegurador queda liberado si, actuando diligentemente, hubiera pagado la suma asegurada a los beneficiarios designados con anterioridad a la recepción de cualquier notificación que modificara esa designación.

VALUACIÓN POR PERITOS

CLÁUSULA 13.- Si no hubiera acuerdo entre las partes, las consecuencias indemnizables del accidente serán determinadas por dos médicos designados uno por cada parte, los que deberán elegir dentro de los ocho días de su designación, a un tercer facultativo para el caso de divergencia.

Los médicos designados por las partes deberán presentar su informe dentro de los treinta días y en caso de divergencia el tercero deberá expedirse dentro del plazo de quince días.

Si una de las partes omitiese designar médico dentro del octavo día de requerido por la otra parte o si el tercer facultativo no fuere electo en el plazo establecido en el apartado anterior, la parte más diligente podrá requerir su nombramiento a la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación. Los honorarios y gastos de los médicos de las partes serán a su respectivo cargo y los del tercero serán pagados por la parte cuyas pretensiones se alejan más del dictamen definitivo, salvo en caso de equidistancia, en que se pagarán por mitades entre las partes (Art. 57 - última parte- L. de S.).

CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 14 - El pago se hará dentro de los 15 días de notificado el siniestro o de cumplidos los



requisitos a que se refiere las cláusulas 11 y 12 de éstas Condiciones Generales Específicas, el que sea posterior.

Anexo "D"

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

ANEXO 3 - Seguro de Incendio Condiciones Generales Específicas

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art.66 L.de S.)
- b) Terremoto.
- c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.
- d) hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.)
- e) hechos de guerrillas, terrorismo o rebelión.
- f) quemaduras, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de algunos de estos hechos.
- g) combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- h) la acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.
- i) la corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados,



j) falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

Cláusula 4 - El Asegurador no indemnizará además de los casos enunciados en la cláusula 3, los daños o pérdidas causados por:

a) falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine.

b) la sustracción producida durante o después del siniestro.

c) nuevas alineaciones y otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

d) la paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.

ANEXO 4 - Seguro de Robo Condiciones Generales Específicas

Cláusula 3 - El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

a) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.

b) Hechos de guerra civil o internacional o por motín o tumulto popular (Art. 71 L.deS.).

c) Hechos de guerrilla, terrorismo o rebelión.

No constituyen hurto y por lo tanto quedan excluidos de la cobertura, las pérdidas que sean las consecuencias de extravíos, de faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza, o actos de infidelidad (Salvo en cuanto a estos últimos, los cometidos por personal de servicio doméstico).



Cláusula 4 - El asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en la Cláusula 3 precedente, la pérdida prevista en la cobertura cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado, o personas que dada su intimidad tengan libre acceso a la vivienda del Asegurado, salvo lo dispuesto respecto del personal de servicio doméstico.
- b) Los bienes se hallen en lugares apartados de la vivienda o en corredores, patios o terrazas, o al aire libre.
- c) La vivienda está total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.
- d) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período mayor de treinta días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza.
- e) Los bienes hayan sido dañados por fuego o explosión.
- f) Se produzcan durante el traslado de los bienes, en el caso previsto en el párrafo tercero de la Cláusula 1.

ANEXO 5 - Seguro de Cristales Condiciones Generales Específicas

Cláusula 4 - El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a) meteorito, terremoto, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
- b) hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 L. De S.)
- c) hechos de guerrilla, terrorismo o rebelión.
- d) incendio, rayo o explosión.
- e) vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 71 L. de S.).
- g) vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.



g) movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentra instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.

h) vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Cláusula 5 - No quedan comprendidos en la cobertura:

a) las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 1.

b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueran mencionados en la póliza, para individualizarlas piezas objeto del seguro.

c) las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en estas Condiciones Generales Específicas.

d) el valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza salvo que se incluya en éstas Condiciones Generales Específicas en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

ANEXO 7 - Seguro de Responsabilidad Civil Condiciones Generales Específicas

CLÁUSULA 2.- El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada por o provenga de:

a) Obligaciones contractuales.

b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.

c) Transmisión de enfermedades.

d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.

e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, desagües, rotura de cañería, humo,



hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidades.

f) Suministros de productos o alimentos.

g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.

h) Escape de gas, incendio o explosión, o descarga eléctrica, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.

i) Animales o por la transmisión de sus enfermedades,

j) Ascensores o montacargas.

k) Hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.).

l) Hechos de guerrilla, terrorismo o rebelión.

ANEXO 8 - Seguro de Joyas, Alhajas, Pieles y Objetos Diversos Condiciones Generales Específicas

CLÁUSULA 2 .- El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

a) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, Inundación.

b) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art.71 L. deS.)

c) Hechos de guerrilla, terrorismo o rebelión.

CLÁUSULA 3.- Además de las exclusiones dispuestas por la cláusula 2 precedente, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.

b) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, desgaste o vicio propio

c) Por la confiscación o destrucción por cualquier autoridad.



d) En ocasión de encontrarse los edificios o lugares donde se hallen los bienes objeto del seguro deshabitados o sin custodia por un período mayor de treinta días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza.

e) Con complicidad o por instigación de cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas que dada su intimidad tengan libre acceso a la vivienda del Asegurado, salvo el personal de servicio doméstico.

f) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia en un vehículo de transporte público o privado.

g) Mientras los bienes asegurados los usen personas que no fuesen, el Asegurado o miembros de su familia que convivan con él.

CLÁUSULA 4 - Quedan excluidos los desperfectos o desajustes mecánicos aunque sean consecuencia de un riesgo cubierto.

ANEXO 10 - Seguro de Daños por Acción del Agua u otras sustancias (cobertura taxativa)
Condiciones Generales Específicas

CLÁUSULA 2 - El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. SI el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 L. deS.).

b) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.

c) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.)

d) Hechos de guerrilla, terrorismo o rebelión.

e) Secuestro, confiscación, incautación, o decomiso u otras decisiones, legítimas o no de la autoridad o de quien se la arroga, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.

CLÁUSULA 3.-Además de los casos excluidos en la cláusula 2 precedente el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) De la propia sustancia o de la instalación que la contiene o distribuye.

- b) Cuando las filtraciones, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayos o explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto.

ANEXO 12 - Seguro de Incendio

Suplemento de Ampliación de Cobertura del riesgo de Incendio Cobertura de Huracán, vendaval, ciclón o tornado

RIESGOS NO ASEGURADOS

Artículo 2º.- El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos, ya sean estos producidos simultáneamente o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón y/o tornado ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por chaparrones o explosión; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación, ya sea que fueran provocadas por el viento o no. Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra, sean estos impulsados por el viento o no.

ANEXO "G" - Seguro de Incendio

Suplemento de Ampliación de Cobertura del riesgo de Incendio Cobertura de Granizo

6. Riesgos no asegurados

El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente al Granizo.

7. Riesgos asegurados condicionalmente

El Asegurador, en caso de daño o pérdida por Granizo, lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza del granizo y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata del granizo, lluvia



y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal granizo. Excluye los daños o pérdidas por granizo, lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

8. Exclusión

Se excluyen de esta ampliación de cobertura, los daños sufridos por los techos de policarbonato y las membranas asfálticas o similares, que recubran cualquier tipo de techo del establecimiento asegurado.

ANEXO 13 - Seguro Todo Riesgo de Aparatos Electromecánicos Condiciones Generales Específicas

CLÁUSULA 2.- El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. SI el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 L. de S.).
- b) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.)
- d) Hechos de guerrilla, terrorismo o rebelión.
- e) Secuestro, confiscación, incautación, o decomiso u otras decisiones, legítimas o no de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.

CLÁUSULA 3.-Además de los casos excluidos en la cláusula 2 precedente, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causado por el natural y normal manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.
- b) el uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos y cualquier repuesto, contrariando a las

instrucciones del fabricante.

c) desperfectos mecánicos o eléctricos o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.

d) el arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.

ANEXO AA – CLÁUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, Y CONMOCIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 1.- RIESGOS EXCLUIDOS:

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es), de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

1.1 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.

1.2 Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

ANEXO R - Condiciones Especiales

Cobertura Adicional de Responsabilidad Civil a terceros a consecuencia de Incendio y/o Explosión

Aplicación Supletoria de las Condiciones del Seguro de incendio

Esta cobertura de Responsabilidad Civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros. A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentren en la ubicación detallada en las Condiciones Particulares.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente de calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la

conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

ANEXO S - SERVICIO DE ASISTENCIA DOMICILIARIA DE URGENCIA

3.1. Plomería.

Se excluyen de la presente cobertura de urgencia:

- a). Las roturas menores de válvulas de canillas, cuya reparación será a cargo del asegurado a precios estipulados.
- b). Las pérdidas de agua dentro de las paredes.
- c). La reparación de artefactos sanitarios, de cocina y electrodomésticos, conectados a las cañerías de agua de la vivienda.

3.2. Electricidad.

Se excluyen de la presente cobertura:

- a). Los cortes de energía producidos por las compañías eléctricas.
- b). La reparación de instrumentos y artefactos que funcionen por suministro eléctrico.
- c). Las situaciones que deriven de deficiencias en la instalación eléctrica general de la vivienda.

3.3. Gas.

Se excluyen de la cobertura:

- a). Los escapes de gas dentro de las paredes.
- b). Las reparaciones de artefactos que funcionen a gas. Exclusiones especiales.



a). Cuando de la verificación del evento resulte que la rotura, pérdida o desperfecto corresponde a partes comunes del inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal, la reparación de las mismas está excluida del servicio. En tales casos, la responsabilidad del prestador se limitará exclusivamente a informar al asegurado acerca de la naturaleza de la avería, rotura o desperfecto. b). UNIVERSAL ASSISTANCE S.A. no cubrirá los daños provocados por hechos tales como actos de sabotaje, motín, huelga, conflicto armado, rebelión, sedición, fenómenos de la naturaleza tales como temblores de tierra, inundación, aluvión, tornado u otros.

Anexo "G"

Suplemento de Ampliación de Cobertura del riesgo de Incendio

CLÁUSULA DE GRANIZO

1 – Riesgo Cubierto

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional correspondiente, el Asegurador amplía la cobertura de la póliza, para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Específicas de Incendio, y de acuerdo a las estipulaciones de la presente Cláusula, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de GRANIZO.

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Específicas de Incendio, se aplicará a los daños causados directamente por el riesgo cubierto por esta cláusula.

2 – Suma Asegurada

La presente cobertura, se otorga hasta el límite de la Suma Asegurada consignada en las Condiciones Particulares. La presente Cláusula, no aumenta la suma o sumas aseguradas por la póliza.

3. Derrumbe de edificios

Si algún edificio de los descritos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por esta especificación, el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.



4. Vidrios, Cristales y espejos

El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno cualquiera de los riesgos asegurados por esta Cláusula.

5. Cosa o cosas no aseguradas

El Asegurador, salvo estipulación contraria expresa en las Condiciones Particulares, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos y otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores y otros vehículos de propulsión propia; toldos; grúas, u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes fuera de edificios; cercos, ganado; maderas; chimeneas metálicas, antenas de radio y sus respectivos soportes; pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras, y/o transmisoras de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes enteras completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o súper-estructuras y sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales y otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las especificaciones excluidas por la póliza) que se encuentran fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

6. Riesgos no asegurados

El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente al Granizo.

7. Riesgos asegurados condicionalmente

El Asegurador, en caso de daño o pérdida por Granizo, lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza del granizo y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata del granizo, lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal granizo. Excluye los daños o pérdidas por granizo, lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

8. Exclusión



**LA PERSEVERANCIA
SEGUROS**

Se excluyen de esta ampliación de cobertura, los daños sufridos por los techos de policarbonato y las membranas asfálticas o similares, que recubran cualquier tipo de techo del establecimiento asegurado.

Anexo "L"

Suplemento de Ampliación de Cobertura del riesgo de Incendio

Cobertura de Gastos de Limpieza y/o Retiro de Escombros y/o Demolición de Edificios
Condiciones Generales Específicas

Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por Gastos de Limpieza y/o Retiro de Escombros y/o Demolición del Edificio, de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por Incendio o cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta cláusula no está sujeta a la regla proporcional y en ningún caso excederá de \$ 50.000.-

Cláusula "LES"

Cláusula de Limitación y Exclusión por Sanciones

Seguros patrimoniales

"La Aseguradora no será responsable ni proporcionará beneficios que deriven del presente contrato, como tampoco dará cobertura este seguro por el pago de reclamos, si la provisión de dicha cobertura, pago de dicho reclamo o provisión de dicho beneficio expusiera a la Aseguradora a cualquier sanción, prohibición o restricción de acuerdo con las resoluciones de las Naciones Unidas o todo Organismo Internacional del cual la Argentina sea miembro. La presente cláusula no será de



aplicación en los siguientes supuestos: a) cuando la República Argentina haya rechazado expresamente la disposición en que se basa; b) en los casos en que pueda afectar intereses privados de personas que carezcan de relación con las motivaciones de la sanción y cuando se funde exclusivamente en la nacionalidad del beneficiario; c) cuando viole el ordenamiento jurídico vigente en la República Argentina.”

Según IF-2021-12767935-APN-GTYN#SSN del 12 de febrero de 2021

Anexo "M"

Suplemento de Ampliación de Cobertura del riesgo de Incendio

Cobertura de Gastos de Limpieza y/o Retiro de Restos de Mercaderías y/o Desmantelamiento de Máquinas y/o Instalaciones

Condiciones Generales Específicas

Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador por Gastos de Limpieza y/o Retiro de Restos de Mercaderías y/o Desmantelamiento de Máquinas y/o Instalaciones, de la parte o partes de los bienes asegurados, destruidos y/o dañados por Incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y en ningún caso excederá de \$ 25.000.-

Notas:

- 1) Cuando se cubra exclusivamente “Mercaderías”, se suprimirá en el primer párrafo de la cláusula, las palabras “Desmantelamiento de máquinas y/o Instalaciones”.
- 2) Cuando se cubra exclusivamente “Mercaderías” y/o “Instalaciones”, se suprimirá en dicho primer párrafo las palabras “Desmantelamiento de máquinas”.
- 3) Cuando se cubra exclusivamente “Desmantelamiento de máquinas”, se suprimirá en ese primer párrafo las palabras “Mercaderías” y/o “Instalaciones”.
- 4) Cuando se cubra exclusivamente “Instalaciones”, se suprimirá en dicho primer párrafo las

palabras “Mercaderías” y/o “Desmantelamiento de máquinas”.

Anexo "R"

Aplicación Supletoria de las Condiciones del Seguro de Incendio

Cobertura Adicional de Responsabilidad Civil a terceros a consecuencia de Incendio y/o Explosión

CONDICIONES ESPECIALES

Cláusula 1: El Frente de Póliza y Condiciones Generales de Incendio revisten el carácter de complementarias a las presentes Condiciones Especiales en la medida en que no se opongan a estas últimas.

RIESGO CUBIERTO - FRANQUICIAS

Cláusula 2: El Asegurador se obliga a mantener Indemne al Asegurado hasta la suma establecida para esa cobertura, por cuanto deba a un tercero, en razón de la Responsabilidad Civil que surja del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de la acción directa del fuego y/o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, con exclusión de cualquier otro riesgo que afecte a los bienes objeto del seguro detallado en el Frente de Póliza.

Queda sin efecto para la presente cobertura la Cláusula 9 "Medida de la Prestación" de las Condiciones Generales de Incendio. El Asegurado participará en cada reclamo con un cinco por ciento (5%) de la indemnización debida por el Asegurador y de los eventuales accesorios a su cargo, con un mínimo del uno por ciento (1%) y un máximo del tres por ciento (3%) de la suma asegurada para este riesgo.

EXCLUSIONES A ESTA COBERTURA

Cláusula 3: Esta cobertura de Responsabilidad Civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros. A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentren en la ubicación detallada en el Frente de Póliza.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o



agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente de calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 4: En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá solo subsidiariamente por las sumas que excedan a otras coberturas que se hayan contratado, anteriores, simultánea o posteriormente, como seguros específicos y autónomos de Responsabilidad Civil.

EDIFICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Cláusula 5: En los casos que el consorcio en propiedad horizontal, contrate la presente cobertura, cada uno de los consorcistas será considerado tercero en la medida que un siniestro por el cual resulte responsable el consorcio u otro consorcista, se propague a las "partes exclusivas" de su vivienda, local u oficina.

DEFENSA EN JUICIO

Cláusula 6: En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, éste/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, sino la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos (2) días hábiles de recibida la Información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá asignar él o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que se disponga y a otorgar a favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

SI el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio. La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador, tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas,

dentro de los cinco (5) días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

Anexo "S"

SERVICIO DE ASISTENCIA DOMICILIARIA DE URGENCIA, brindado por S.O.S. Red de Asistencia

Radio de cobertura: República Argentina.

Plomería (\$ 3.000.-)

A todos los efectos del servicio, serán consideradas como urgencias las pérdidas de agua producidas por avería o rotura de cañerías a la vista, conexiones externas de agua y llaves de paso que provoquen inundación total o parcial en la vivienda.

Los gastos de traslado y mano de obra del prestador serán a cargo de S.O.S. Red de Asistencia, hasta un máximo de Pesos Tres Mil (\$ 3.000.-) por evento. Los gastos de materiales, si los hubiere, serán a cargo del asegurado.

Se excluyen de la presente cobertura de urgencia:

- a). Las roturas menores de válvulas de canillas, cuya reparación será a cargo del asegurado a precios estipulados.
- b). Las pérdidas de agua dentro de las paredes.
- c). La reparación de artefactos sanitarios, de cocina y electrodomésticos, conectados a las cañerías de agua de la vivienda.

Electricidad (\$3.000.-)

Serán considerados como urgencias los cortes de luz total o parcial provocados por cortocircuito dentro de la vivienda. En todos los casos, se procederá a la localización de la falla para el restablecimiento parcial o total de la energía, siempre que el estado de la instalación eléctrica lo permita.



Los gastos de traslado y mano de obra del prestador serán a cargo de S.O.S. Red de Asistencia, hasta un máximo de Pesos Tres Mil (\$ 3.000.-) por evento. Los gastos de materiales, si los hubiere, serán a cargo del asegurado.

Se excluyen de la presente cobertura:

- a). Los cortes de energía producidos por las compañías eléctricas.
- b). La reparación de instrumentos y artefactos que funcionen por suministro eléctrico.
- c). Las situaciones que deriven de deficiencias en la instalación eléctrica general de la vivienda.

Gas (\$3.000.-)

Serán consideradas como urgencias las fugas o escapes de gas de instalaciones externas o a la vista.

Los gastos de traslado y mano de obra del prestador serán a cargo de S.O.S. Red de Asistencia, hasta un máximo de Pesos Tres Mil (\$ 3.000.-) por evento. Los gastos de materiales, si los hubiere, serán a cargo del asegurado.

Se excluyen de la cobertura:

- a). Los escapes de gas dentro de las paredes.
- b). Las reparaciones de artefactos que funcionen a gas.

Cerrajería (\$3.000.-)

En caso de pérdida, extravío o robo de llaves, inutilización de cerraduras por causa accidental, o bien el bloqueo de acceso a la vivienda como consecuencia de robo o hurto; circunstancia que no se encuentre cubierta por otra garantía y que torne imposible el acceso a la vivienda o el egreso de la misma; S.O.S. Red de Asistencia enviará con la mayor prontitud posible un operario que realizará la reparación de urgencia necesaria para restablecer la apertura y el correcto funcionamiento de la cerradura.

La prestación se extenderá a la puerta de ingreso principal y al portón de acceso al garaje de viviendas unifamiliares. Quedan excluidos de la presente toda falla y reparación de los automatismos y mecanismos de cualquier clase, limitándose la prestación al re-establecimiento de la apertura y cierre manuales.



Para todos los ítems los gastos de traslado y mano de obra del prestador, serán a cargo de S.O.S.Red de Asistencia, hasta un máximo de Pesos Tres Mil (\$ 3.000.-) por evento. Los gastos demateriales si los hubiere, serán a cargo del asegurado.

Mudanza de muebles (\$3.000.-)

Quedando la vivienda declarada inhabitable como consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza de Combinado Familiar, y siendo necesario retirar los muebles por razones de seguridad, o para efectuar la reparación para tornarla habitable, S.O.S. Red de Asistencia organizara el retiro y el traslado de los muebles por una empresa especializada, al lugar especificado por el beneficiario, dentro de un radio de 50 km., contados a partir del lugar del siniestro.

Se podrá solicitar este servicio dentro de los primeros siete días de ocurrido el siniestro. Hasta un máximo de Pesos Tres Mil (\$ 3.000.-) por evento.

Guarda muebles (\$3.000.-)

El beneficiario podrá solicitar este servicio si no tuviere donde guardar los muebles si la residencia declarada resultara inhabitable como consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza de Combinado Familiar, por un periodo máximo de siete días.

La guarda de los muebles debe ser en un radio máximo de 50 km del domicilio habitual del asegurado. Hasta un máximo de Pesos Tres Mil (\$ 3.000.-) por evento.

Gastos de Hotel (\$1.200.- p/p/día)

Si la residencia asegurada se tornara inhabitable a consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza de Combinado Familiar, S.O.S. Red de Asistencia asumirá los gastos de hasta 4 días de hotel para no más de cinco personas que se domicilien en la vivienda asegurada, con un tope máximo de Pesos Un Mil Doscientos (\$ 1.200.-) por persona y por día.

El Hotel se encontrará lo más cercano posible de la residencia asegurada y a no más de cincuenta (50) kilómetros de la misma. Los gastos de traslado al hotel y el respectivo retorno estarán a cargo de los beneficiarios.

Limpieza (\$3.000.-)

Cuando la residencia asegurada, como consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza de Combinado Familiar, se tornara inhabitable, se podrá solicitar a S.O.S. Red de Asistencia, los servicios de limpieza, para recuperar superficialmente los daños y posibilitar la reentrada de los moradores, minimizando los efectos del siniestro, y preparando la residencia para su posterior reparación definitiva.



Cabe señalar que en caso de existir indemnización por la cobertura remoción de escombros de la póliza Combinado Familiar, este servicio operara como complemento y en exceso del monto indemnizable por dicho concepto.

Este servicio estará disponible una vez por año, y hasta un máximo de Pesos Tres Mil (\$ 3.000.-) por evento.

Empleada de Hogar (\$3.000.-)

Si la residencia asegurada fuera afectada por un siniestro cubierto por la póliza de Combinado familiar, y como consecuencia de ello resultare necesaria la hospitalización de la dueña de casa por un periodo mínimo previsto de siete días, dejando en la residencia asegurada por lo menos un morador con edad inferior a 14 años, S.O.S. Red de Asistencia asumirá los gastos de una empleada doméstica por un límite de diez días y hasta un máximo de Pesos Tres Mil (\$ 3.000.-) por evento.

Cristales/Vidrios (\$3.000.-)

Los gastos de traslados y mano de obra del prestador, serán a cargo de S.O.S. Red de Asistencia hasta un máximo de Pesos Tres Mil (\$ 3.000.-) por evento. Los gastos de materiales que excedan el límite de la suma asegurada, si los hubiere, serán a cargo del asegurado.

Retorno anticipado del beneficiario por ocurrencia de siniestro en el domicilio

S.O.S. Red de Asistencia sufragará los gastos de desplazamiento urgente del titular en la República Argentina, hasta su domicilio, debido a muerte de un familiar directo (padres, hijos o cónyuge del titular del seguro del Combinado Familiar), la ocurrencia de un siniestro de incendio, rayo o explosión en su domicilio declarado que la hiciera inhabitable o con grave riesgo que se produzcan mayores daños que justifiquen su presencia y la necesidad del viaje, siempre que no pueda efectuar dicho desplazamiento en el medio de transporte utilizado en el viaje.

Retorno del vehículo

En complemento del servicio anterior, S.O.S. Red de Asistencia pondrá a disposición del beneficiario un pasaje de ida (aéreo, ferroviario o de ómnibus de línea comercial. El medio de traslado será a elección del prestador) para que pueda trasladarse en busca del vehículo de su propiedad, hasta el lugar donde lo dejó dentro del territorio nacional, cuando tuvo que viajar anticipadamente a la residencia asegurada. El beneficiario podrá solicitar este servicio dentro de los diez días de la fecha de retorno al domicilio. La guarda del vehículo no se encuentra cubierta.

Personal de Seguridad



En caso de siniestro y/o robo ocurrido en el domicilio declarado, y que como consecuencia del mismo, el domicilio quedase desprotegido o resultaran seriamente afectadas las condiciones de seguridad del mismo, S.O.S. Red de Asistencia enviará a su cargo personal de seguridad durante un periodo máximo de 72 horas contadas a partir de la llegada de dicho personal al domicilio afectado, y hasta un máximo de tres servicios por año. El personal deberá tener acceso a un sanitario.

Servicio de información

A pedido del beneficiario, S.O.S. Red de Asistencia proporcionara los números telefónicos de Bomberos, Hospitales, Policía, y otros servicios de emergencia.

Asesoramiento Legal Telefónico

En caso de ocurrencia de un siniestro amparado por el seguro de Combinado Familiar, S.O.S. Red de Asistencia prestará a través de profesionales abogados, al beneficiario que así lo solicite, el servicio de asesoramiento legal telefónico acerca de las denuncias, intimaciones extrajudiciales y/o trámites legales y/o administrativos que correspondan para el siniestro de que se trate.- El servicio excluye todo tipo de actuación judicial o administrativa, así como el patrocinio y la representación del beneficiario en cualquier tipo de juicio. Tampoco se encuentran incluidas en la cobertura las costas judiciales de ninguna naturaleza.

Transmisión de mensajes urgentes

A pedido del beneficiario, S.O.S. Red de Asistencia se encargará de transmitir mensajes relacionados a eventos previstos en estas condiciones de cobertura, a una o más personas residentes en Argentina y por él especificadas.

Exclusiones especiales

a). Cuando de la verificación del evento resulte que la rotura, pérdida o desperfecto corresponde a partes comunes del inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal, la reparación de las mismas está excluida del servicio. En tales casos, la responsabilidad del prestador se limitará exclusivamente a informar al asegurado acerca de la naturaleza de la avería, rotura o desperfecto.

b). S.O.S. Red de Asistencia no cubrirá los daños provocados por hechos tales como actos de sabotaje, motín, huelga, conflicto armado, rebelión, sedición, fenómenos de la naturaleza tales como temblores de tierra, inundación, aluvión, tornado u otros.

Anexo "T"

Constitución Hipoteca - Prenda

Cláusula Obligatoria

En razón de que el Asegurador ha sido notificado de la constitución de Hipoteca - Prenda con registro a favor del Acreedor indicado en el Frente de Póliza con relación a los bienes asegurados por esa póliza, se deja establecido que con la conformidad del Asegurado el presente seguro queda sujeto a partir de su vigencia inicial a las siguientes condiciones:

I) El Asegurado transfiere al Acreedor indicado, sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro que afecte a dichos bienes, en la medida del interés emergente de su crédito, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 84 de la Ley de Seguros.

II) El Asegurado, sin consentimiento expreso del Acreedor indicado, no podrá realizar los siguientes actos:

1) Reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en el Frente de Póliza, salvo por siniestros parciales según lo previsto en las condiciones de la referida póliza.

2) Reducir la amplitud de las condiciones de cobertura.

3) Sustituir al Acreedor que se menciona.

III) 1) En los casos en que el Asegurador está facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al Acreedor con la misma anticipación con que legalmente debe hacerlos respecto del Asegurado.

2) Si el premio no se hallare totalmente pago a la fecha de la presente cláusula, la suspensión o caducidad por su falta de pago, se producirán automáticamente tal como se halla previsto en la cláusula de cobranza de premio, sin necesidad de preaviso al Acreedor.

3) Si se emitiera una nueva póliza (renovación o prórroga del seguro), será necesario reiterar la notificación al Asegurador, sobre la subsistencia del crédito.

IV) Se deja constancia que se otorga un segundo ejemplar de esta cláusula y de la póliza a la que accede, para el Acreedor.

Anexo "X"

CLÁUSULA DE COBRANZA DE PREMIO



Artículo 1°- El/los premio/s (anual, mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, según se indique en las condiciones particulares), de este seguro, debe/n pagarse al contado en la fecha de iniciación de la vigencia de cada período de facturación o, si el Asegurador lo aceptase, en cuotas mensuales, iguales y consecutivas (expresadas en pesos o moneda extranjera establecidas en las condiciones particulares, en las que constará asimismo el plazo de pago de las cuotas.).

En las pólizas, endosos y certificados de cobertura deberán consignarse la duración de la vigencia pero no el comienzo de la misma, que solo tendrá lugar a la cero (0) hora del día siguiente a la fecha de pago. Ello sólo quedará acreditado con el recibo oficial correspondiente. En caso de convenir el pago del premio en cuotas, la primera de ellas deberá contener el total del impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato, conforme lo dispuesto por la Resolución SSN N°21.600. Quedan excluidos del presente régimen los seguros de caución y de granizo.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de las mismas.

Artículo 2°- Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad, cabe aclarar que en ningún caso la penalidad podrá exceder de dos (2) cuotas.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que la aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como máximo, en concepto de penalidad, el monto del Premio correspondiente a dos cuotas siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiera producido con anterioridad.

El plazo computable, para que el contrato quede resuelto de pleno derecho es de 10 (diez) días corridos.

La gestión del cobro extrajudicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulado fehacientemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.



Artículo 3°- El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la facturación, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 4°- Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de seguros de período menor de (1) un año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza.

Artículo 5°- Cuando la primera queda sujeta a la liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que debe efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato.

Artículo 6° - Los sistemas habilitados para la cancelación de premios son los establecidos por las Resoluciones N° 429/2000, 90/2001 y 407/2001 del Ministerio de Economía que se detallan a continuación:

a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N°21.526.

c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N°25.065.

d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la Superintendencia de Seguros de la Nación a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N°25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o Tomador a favor de la entidad aseguradora.

Los productores asesores de seguros Ley N°22.400 deberán ingresar el producido de la cobranza de premios a través de los sistemas previstos.



**LA PERSEVERANCIA
SEGUROS**

Artículo 7° - Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.